

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**“JURISPRUDENCIA RECAIDA EN
DEMANDAS DE RELIQUIDACION DE
PENSIONES INTERPUESTAS POR
COTIZANTES DE CAJAS CANAEMPU Y
EMPART, PERIODO 1999 A 2000”.**

Memoria para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Nadia Karina Ayala Vásquez

Samuel Haroldo Alarcón Velásquez

Profesor Guía: Ricardo Juri Sabag

Santiago, Chile. 2004

INTRODUCCIÓN .	1
CAPÍTULO I. COMPETENCIA EN MATERIA DE JUICIOS PREVISIONALES .	3
CAPÍTULO II. LIMITES DE IMPONIBILIDAD EN MATERIA DE PENSIONES Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 15.386 .	7
A) Historia de los Límites en Materia de Prestaciones y Cotizaciones: .	7
B) Alguna Hipótesis de Excepciones al Tope de Imponibilidad: .	9
CAPÍTULO III. SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR PÚBLICO .	11
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE CASOS DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES EN LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PERIODISTAS (CANAEMPU) .	13
A) Causa Caratulada “Nuñez Iglesias con INP”, Rol N° 237-92, del 19° Juzgado Civil de Santiago. . .	13
A.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante: .	13
A.2) Fundamentos de la Defensa del INP: . .	15
A.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema: . .	16
B) Causa Caratulada “Zapata Rubilar con INP”, Rol N° 3964-94, del 8° Juzgado Civil de Santiago. . .	16
B.1) Fundamentos de la Pretensión del Demandante: . .	17
B.2) Fundamentos de la Defensa del INP: . .	17
B.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema: . .	17
C) Causa Caratulada “Saavedra Viollier con INP”, Rol N° 188-92, del 26° Juzgado Civil de Santiago. . .	18
C.1) Fundamentos de la Pretensión del Demandante: . .	18
C.2) Fundamentos de la Defensa del INP: . .	19
C.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema: . .	20
D) Causa Caratulada “Gaete, Graciela con INP”, Rol N° 1292-92, del 22° Juzgado Civil de Santiago. . .	21
D.1) Fundamentos de la Pretensión del Demandante: . .	21
D.2) Fundamentos de la Defensa del INP: . .	21
D.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema: . .	22
E) Causa Caratulada “Canales Lavín con INP”, Rol N° 3331-97, del 30° Juzgado Civil	22

de Santiago. . .	
E.1) Fundamento de la Pretensión del Demandante: . .	22
E.2) Fundamento de la Defensa del INP: . .	23
CAPÍTULO V. JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES EN LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PERIODISTAS (CANAEMPU) .	25
A) JUICIO “ZAPATA RUBILAR CON INP” . .	25
B) JUICIO: “SAAVEDRA VIOLLER CON INP” . .	29
C) JUICIO: “GAETE MIHOVILOVIC CON INP” .	35
D) JUICIO: “VOLOSKY KATZ CON INP” .	38
E) JUICIO: “CANALES LAVÍN CON INP” . .	43
CAPÍTULO VI. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES . .	53
CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE CASOS DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES EN LA EX CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES (EMPART) . .	55
A) Causa caratulada “AGUILAR CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL”, del 6º Juzgado Civil de Santiago, rol 2441-92 .	55
A.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante: .	55
A.2) Fundamentos de la Defensa del INP: . .	56
A.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema: . .	56
B) Causa caratulada “ASENCIO CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL”, del 15º juzgado Civil de Santiago, rol 2685-91 . .	57
B.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante: .	57
B.2) Fundamentos de la Defensa del INP: . .	57
B.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema: . .	58
C) Causa caratulada “CÁRCAMO CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL”, del 8º Juzgado Civil de Santiago, rol 2693-92 .	59
C.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante: .	59
C.2) Fundamentos de la Defensa del INP: . .	59
C.3) Fundamentos de la decisión de la Corte Suprema: .	60
D) Causa caratulada “LÓPEZ Y OTROS CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL”, del 6º Juzgado Civil de Santiago, rol 1672-92 .	60
D.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante: .	60
D.3) Fundamentos de la decisión de la Corte Suprema: .	61

CAPÍTULO VIII. JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES EN LA EX CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES (EMPART) . .	63
A) JUICIO: “AGUILAR CON INP” . .	63
B) JUICIO: “ASENCIO PEREZ CON INP” .	66
C) JUICIO: “CÁRCAMO OYARZO CON INP” .	69
CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFÍA .	75
CONCLUSIONES . .	75
BIBLIOGRAFÍA .	77

INTRODUCCIÓN

La conformación del antiguo Sistema de Pensiones no respondió a una política de carácter general de Seguridad Social. Es así como surgieron diversos regímenes previsionales, que no cubrían la totalidad de los trabajadores, sino a sectores de ellos, llegando a existir un total de 32 Cajas de Previsión, cada una con diferentes requisitos para lograr pensionarse en materia de edad, sexo, años de servicio. Lo que daba lugar a un sistema discriminatorio, puesto que trabajadores de ciertas áreas productivas podían jubilar en condiciones mucho más ventajosas que otros en similares condiciones, pero acogidos a otra Caja de Previsión.

Al momento de producirse el arribo de las Administradoras de Fondos de pensiones (A. F. P.), se procedió a unificar la administración de las distintas Cajas de Previsión en manos del Instituto de Normalización Previsional (INP).

Cada Caja de Previsión se regía por su propia normativa legal, la que sufría constantes modificaciones en el tiempo, haciéndose compleja su interpretación, y la determinación de los beneficios que cada una de ellas otorgaba, así como los requisitos necesarios para optar a los mismos.

Dicho panorama de confusión respecto de la determinación exacta de los beneficios a que daba derecho cada Caja de Previsión, se hizo más agudo debido a la serie de normas dictadas con el objeto de preparar la reforma previsional que significó la creación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, normativa que perseguía el establecimiento de una reglamentación aplicable en forma general al conjunto de beneficiarios del sistema de previsión, como fue, por ejemplo, establecer un tope de

cotización.

Este problema de interpretación se hacía más agudo en materia de jubilaciones, siendo frecuente que los beneficiarios de pensiones estimaran que el monto a percibir era menor al que tenían derecho, lo que daba lugar a reclamos administrativos, que posteriormente derivaban en juicios previsionales, ante los tribunales de justicia.

Dichas demandas de reliquidación de pensiones son el objeto de la presente memoria, la que se centrará en dos de las más importantes Cajas de Previsión por el número de cotizantes que reunían. Estas son la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), y la Ex Caja de Empleados Particulares (EMPART).

Respecto de cada una se entrega una reseña de su funcionamiento y los requisitos para jubilar en ella. Se analizan una serie de demandas de reliquidación de pensiones de cada Caja y los argumentos jurídicos esgrimidos por cada una de las partes. A esto se agregan sentencias de la Corte Suprema en recursos de casación en el fondo.

CAPÍTULO I. COMPETENCIA EN MATERIA DE JUICIOS PREVISIONALES

Se puede establecer que los tribunales competentes para conocer las demandas de reliquidación de pensiones otorgadas por las antiguas Cajas de Previsión, tanto en relación con la materia, como en lo relativo al territorio, son los juzgados civiles de la ciudad de Santiago.

Estimamos que los juicios previsionales no son de competencia de los Juzgados del Trabajo, por el hecho de que las normas del Código del Trabajo no se aplican a los funcionarios de la Administración del Estado, sea ésta centralizada o descentralizada y fundamentalmente porque no estamos frente a una controversia suscitada entre empleador y trabajador.

Desde la existencia del Código de Trabajo, siempre se han encontrado excluidos de su normativa las personas que ejercen una función pública. En este sentido, el artículo 1° del Código citado expresa que: “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada...”

La función pública queda fuera de la reglamentación del Código del Trabajo, quedando entonces regida por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575, de 1986) y por el Estatuto Administrativo.

La ley N° 18.575 señala en su artículo 1° que: “El Presidente de la República ejerce el gobierno y la Administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, Las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa...”

Dentro de los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa se comprende el Instituto de Normalización Previsional.

En virtud del artículo 45° de la aludida Ley Orgánica, pasa a ser el Estatuto Administrativo del personal el que regula la carrera funcionaria y considera especialmente el ingreso, los derechos y deberes, y la responsabilidad administrativa que a dicha institución le cabe.

El artículo 26° dispone que los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo.

El Instituto de Normalización Previsional, ente que resulta demandado en los juicios previsionales como continuador legal de las antiguas cajas de previsión, es un servicio de la administración pública descentralizada y que ejerce funciones con personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley le asigna. Por ende, como servicio público, las personas que laboran en él son funcionarios públicos y de acuerdo al artículo 45°, se rigen por el Estatuto Administrativo.

Se desprende de lo anterior que las Normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias no rigen las relaciones ocurridas entre la Administración del Estado y sus beneficiarios, vale decir, entre el Instituto de Normalización Previsional y sus pensionados.

El Código del Trabajo y sus leyes complementarias rigen las relaciones entre empleadores y trabajadores. Esta idea básica y central, nos indica que las normas laborales se aplicarán a la existencia de controversias o diferencias que pudieren presentarse o producirse a raíz de un vínculo o relación laboral, y necesariamente, por ende, entre empleadores y trabajadores.

En este sentido es que debe entenderse el artículo 420° citado, el cual en sus letras a), c) y e) se refiere a la materia que nos ocupa. Señala dicha norma: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;

Las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o seguridad social, cualquiera que fuera su naturaleza, época u origen y que fueren planteadas por los trabajadores o empleadores referidos en la letra a);

Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por, autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social....”

Podría sostenerse que las letras c) y d) otorgan a los Juzgados del Trabajo competencia para conocer de materias previsionales o de seguridad social, puesto que expresamente se les estaría confiriendo. Sin embargo, tal interpretación es errada, toda vez que no se puede desatender el tenor expreso de la misma letra c) que señala: “ y que fueren planteadas por los trabajadores y empleadores referidos en la letra a)”. En otros términos, estas cuestiones serán de competencia de los Juzgados del Trabajo exclusivamente cuando se planteen entre trabajadores y empleadores.

En relación con la competencia relativa, esto es, la que se establece en relación al elemento territorio, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 134 señala que: “En general, es competente para conocer una demanda civil o para actuar en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales”.

El DFL N° 17, publicado en el Diario Oficial del 28 de agosto de 1989, que fija el estatuto orgánico del Instituto de Normalización Previsional, en su Título I, artículo 1° señala: “El Instituto de Normalización Previsional, en adelante el Instituto, es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se relaciona con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que se regirá por el Decreto Ley N° 3.502, de 1980, por la ley N° 18.689, el presente estatuto y demás disposiciones legales que sean aplicables.

El domicilio del Instituto será la ciudad de Santiago para todos los efectos legales y judiciales”.

El artículo 3°, inciso 1°, dispone: “La dirección superior y la administración del Instituto corresponderá a un funcionario con el título de Director, quien tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo”.

CAPÍTULO II. LÍMITES DE IMPONIBILIDAD EN MATERIA DE PENSIONES Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 15.386

A) Historia de los Límites en Materia de Prestaciones y Cotizaciones:

Al dictarse la ley 15.386, que perseguía otorgar un mejoramiento de las pensiones que hasta ese momento se entregaban, se estableció en su artículo 25 un límite de carácter general en materia de cotizaciones y prestaciones, disponiendo que a contar de su vigencia ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a ocho sueldos vitales escala a) del Departamento de Santiago. Se declaró exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo para el otorgamiento de las pensiones.

Esta disposición fue objeto de paulatinos aumentos, con este objetivo se dictó el

artículo 50 del Decreto Ley N° 307, de 1974, el que dispuso: "A contar del 1° de enero de 1974 serán aplicables a todas las instituciones de previsión los límites de imposiciones y de beneficios establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 15.386, modificado por el artículo 14 de la Ley N° 17.828. Estos límites se harán también extensivos a los distintos fondos para los cuales se impone, con la excepción de aquellos destinados a otorgar el beneficio de desahucio que actualmente no tengan límite impositivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá respecto de los personales a quienes se aplican los Decretos con Fuerza de Ley N°s 1 y 2, de 1968, de los Ministerios de Defensa Nacional y de Interior, respectivamente".

Esta norma, generalizó los límites del artículo 25 de la Ley N° 15.386 a todas las Cajas de Previsión, en relación con la generalidad de sus afiliados.

Se dictó posteriormente el Decreto Ley N° 472, de 1974, cuyo artículo 2° expresó: "Los límites señalados en el inciso 1° del artículo 50 del Decreto Ley N° 307, de 1974, se aplicarán igualmente a las remuneraciones imponibles que sirvan de base para calcular cualquier imposición o aporte que recauden las Instituciones de Previsión, con la sola excepción contemplada en la citada norma".

Por último interesa destacar el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, el que dispuso: "A contar de la fecha de vigencia de esta ley estarán exentas de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta unidades de fomento del último día del mes anterior".

"Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones y regirá exclusivamente para determinar el límite de los beneficios.

La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley N° 970, de 1975, y el artículo único del Decreto Ley N° 1.617, de 1976".

Este Decreto Ley tuvo como efecto elevar a 60 Unidades de Fomento el límite de imponibilidad en las Cajas del Sistema Antigo, mantener el límite de beneficios contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones.

Mantuvo las dos excepciones a las reglas generales sobre imponibilidad, las que deben entenderse, cada una, con sus respectivas modalidades: la primera con efectos sobre el límite de beneficios por mandato expreso del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 238, de 1968, y la segunda sin dicho efecto, atendido también el mandato expreso dispuesto por el inciso final del artículo único del Decreto Ley N° 1.617, de 1976.

De lo expuesto anteriormente se infiere que el legislador, en relación con los afiliados al antiguo sistema de pensiones, generalizó, en la antedicha forma, los límites de imponibilidad y beneficios primitivamente consultados en el artículo 25 de la Ley N° 15.386, luego en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, con una única excepción, cual es el personal a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley N° 970, de 1975.

B) Alguna Hipótesis de Excepciones al Tope de Imponibilidad:

Fuera de esta excepción no existen otras en el ordenamiento jurídico, lo que no fue entendido de esa manera por los demandantes de reliquidación de pensiones de las cajas EMPART y CANAEMPU.

Según algunos demandantes el artículo 131 del DFL 338 les otorga el derecho a regular su pensión inicial en base al sueldo que disfrutaban al cesar sus funciones, distinguiéndose tres conceptos: 1.- Renta Imponible: definida en el artículo 60 del DFL 1340 bis y corresponde al total de las remuneraciones de que gozan la personas afectas a ese régimen de previsión en razón de los cargos que desempeñen y siempre que tengan el carácter de fijas y permanentes. 2.- Renta Cotizable Previsionalmente: aquella que es efectivamente gravada con cotizaciones previsionales. Es un concepto variable, es un monto fijado en forma circunstancial por el legislador, sobre el cual deben hacerse los aportes al fondo común previsional. Este concepto lo introdujo el artículo 25 de la ley 15.386.

3.- Sueldo: el sueldo o sueldo base es la retribución pecuniaria asignada al empleo de acuerdo a la categoría o grado en que está clasificado, en tanto que remuneración es el término con que designa cualquier estipendio que se tiene derecho a percibir en razón del empleo o función.

Por regla general en el sistema de reparto de CANAEMPU, las pensiones se liquidan sobre la base de la renta cotizable previsionalmente, lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 119 del DFL 338. Pero hay excepciones a la regla general, como los casos en que las pensiones se determinan de acuerdo a la renta imponible (artículo 130 del DFL 338), otros que se determinan de acuerdo al último sueldo de que hubiere disfrutado el empleado (artículos 129 y 131 del DFL 338).

El DFL 338 distingue entre sueldo y remuneración, La remuneración sería un concepto genérico que comprende al sueldo y a las asignaciones adicionales.

En consecuencia, los demandantes estiman que al artículo 131 obliga a liquidar la pensión sobre la base del sueldo que disfrutaba el empleado al renunciar, y no sobre la base de la renta cotizable previsionalmente, la limitación del monto inicial de la pensión de jubilación establecida en el artículo 25 de la ley 15.386 no sería aplicable al régimen especial y excepcional de la jubilación del artículo 131 del DFL 338. Esta limitación, la del artículo 25 de la ley 15.386, sólo rige para las pensiones cuyo monto inicial se determina en base a la renta cotizable previsionalmente, esto es aquella sobre la cual se han hecho imposiciones.

Los que jubilan en base a lo dispuesto en el artículo 132 del DFL 338 estiman que esta norma es una disposición de carácter especial, que establece como base de cálculo de la pensión de jubilación, la última remuneración imponible asignada al empleo en que

jubilare, alegando que el concepto de renta imponible que emplea el inciso 1° del artículo 132 del DFL 338, que se refiere no sólo a la renta “cotizable previsionalmente” sino al total de la renta de que gozan los afiliados.

En el caso de los cotizantes de EMPART, los demandantes consideran que el DL 2071, estableció un incremento en las pensiones de los que se encontraban en la situación descrita en dicha norma, sin el tope del artículo 25 de la Ley 15.386.

Argumentan dichos demandantes que el DL 2071 fue publicado en el año 1977 y por lo tanto es posterior a la Ley 15.386 que establece el tope de la jubilación y al DL 307, de 1974, que hace aplicable la misma ley a todas las instituciones de previsión a partir del 1° de enero de 1974 , lo que importaría la derogación tácita del artículo 25 de la Ley 15.386.

En términos generales, éstas son las argumentaciones que serán sometidas a la decisión de los Tribunales de Justicia, buscando que estos declaren su derecho a obtener pensiones sin el tope establecido por el artículo 25 de la ley 15.386. A esta pretensión se opondrá el Instituto de Normalización Previsional, el que defenderá la forma en que las pensiones fueron calculadas, solicitando a los jueces que establezcan el carácter de límite general en materia de cotizaciones y prestaciones que impuso el mencionado artículo 25.

CAPÍTULO III. SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR PÚBLICO

El Instituto de Seguridad Social que afilia a los empleados públicos y periodistas es la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que se rige por el estatuto jurídico establecido en el Decreto N° 1.340 bis de fecha 10 de octubre de 1930, y sus modificaciones y complementaciones posteriores.

La jubilación es un derecho patrimonial que corresponde al funcionario que se aleja de la administración para percibir al mismo tiempo una pensión mensual calculada sobre la base de los años de servicio prestados o computables, en relación con las remuneraciones asignadas a los cargos que hubiere desempeñado. Una vez concedida la jubilación será irrenunciable.

Las causales de jubilación son edad, antigüedad e incapacidad física y mental.

La jubilación por edad exige los requisitos que el beneficiario debe tener: 65 años de edad y 10 años de servicio computables o de imposiciones. En los casos de jubilación por antigüedad debe el imponente tener 30 o más años de servicio computables o de imposiciones, y por último en caso de incapacidad física o mental (invalidez) el requisito es que debe tener a lo menos 10 años o más de servicio computables o de imposiciones. En general, la pensión de jubilación se determina tomando como base el promedio de las 36 últimas rentas por las cuales hubiere efectuado imposiciones a esta caja. La pensión será equivalente a 1/30 del sueldo así determinado, por cada año de imposiciones.

Los casos especiales de incapacidad física son: 1) accidentes en acto de servicio; 2) estar afecto a cualquiera de las enfermedades siguientes: cáncer, TBC, enfermedades cardiovasculares o de la vista. Por último, por expiración obligada de funciones, sea por supresión del empleo, término del respectivo período legal, y renuncia no voluntaria.

La incapacidad producida por accidentes en actos de servicio debe comprobarse mediante el correspondiente sumario administrativo y se aplica, en este caso, lo establecido en el artículo 129, del DFL 338, de 1960.

Al empleado afectado de cáncer, tuberculosis, enfermedades cardiovasculares o de la vista, se le considera en posesión de diez años de servicios, aún cuando cuente con menos de diez años, siempre que tenga más de cinco años, y se le aplica el artículo 128 del DFL 338, de 1960.

Los médicos que hayan jubilado con 30 ó más de servicios o se encuentren incapacitados para el ejercicio de la profesión o tengan más de 65 años de edad, y que hayan desempeñado el cargo de Director de Hospital ad honorem, tienen derecho a que sus pensiones o jubilación sean reajustadas al 75% del sueldo de actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la ley 10.343.

Los periodistas tienen un sistema especial de previsión e imponen en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a pesar de ser empleados particulares. Este régimen de previsión es financiado mediante la concurrencia de aportes de parte de los periodistas y de las empresas en conformidad al artículo 2° de la ley 10.621, de 12 de octubre de 1952.

Los aportes de los periodistas y de los empleadores deberán depositarse en la sección periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE CASOS DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES EN LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PERIODISTAS (CANAEMPU)

A) Causa Caratulada “Nuñez Iglesias con INP”, Rol N° 237-92, del 19° Juzgado Civil de Santiago.

Rol Corte Suprema: 1801-97

A.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante:

Expresa que habiéndosele otorgado el beneficio jubilatorio a partir del 1° de noviembre de 1976, en conformidad con el DFL 1340 bis, artículo 4° inciso 3° de la ley 10.936 y

artículos 117 y 132 del DFL 338, en su calidad de ex Rectora grado 3° de la Planta Directiva, grado 15 de la Escala Única de Sueldos, más el 50% de los trienios del Liceo de Hombres N° 28 de Santiago, con 30 años de servicios computables, la entidad previsional cometió una serie de errores, como son:

Descontó la suma de \$10.041, por reintegro de diferencia de imposiciones, amparándose en el artículo 132 del DFL 338, cuando dicho descuento no era permisible en caso de autos, desde que la norma lo limita única y exclusivamente a los casos de los artículo 130 y 131 del DFL 338.

Al calcular el monto de la pensión inicial sólo consideró sueldo base más los trienios, por estar tales remuneraciones afectas a imposiciones, dejando fuera la asignación profesional, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 60 del DFL 1340 bis que señala que el total de las remuneraciones que tengan de fijas y permanentes, como es su asignación profesional, pueden quedar afectas para fines previsionales, norma que es aplicable en la especie, pues se encuentra acorde con el concepto establecido en el artículo 58 del DL 670 de 1974, por el cual se efectuó este cálculo de pensiones, y que señala que la “remuneración de naturaleza imponible”, no se limita a las remuneraciones sobre las cuales se efectuaban imposiciones previsionales sino que incluye también a las que exceden los límites de impondibilidad fijados por la ley en relación a la remuneración total o a determinadas partidas o remuneraciones.

Por resolución N° P-1.386 de 23 de abril de 1979, el Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda reliquidó la pensión de la actora, a contar del 1° de mayo de 1979, infringiendo los artículos 15 inciso 2° del DL 2448 de 1979 y 58 del DL 670 de 1974, que ordenan la reliquidación de las pensiones de jubilación sobre la base del 100% de la “remuneración de naturaleza imponible” del similar en actividad, que al 9 de febrero de 1979 correspondía al grado de la actora, en proporción a los años de servicio declarados computables para su jubilación, con el 6% de reajuste concedido por el D. S. N° 222 de 1979, que correspondía a la acción que la actora debía percibir a contar del 1° de mayo de 1979.

El artículo 132 del DFL 338 de 1960, es una disposición de carácter especial que establece como base del cálculo de la pensión de jubilación, la última remuneración imponible asignada al empleo en que se jubilara.

El concepto de “renta imponible” que emplea el inciso 1° del artículo 132 del DFL 338, está determinado para la ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas por el artículo 60 del DFL 1340 bis de 1930, y se encuentra referido no solamente a la “renta cotizable previsionalmente” sino al total de la renta de que gozan los afiliados a esta entidad previsional, con exclusión solamente de las remuneraciones que expresamente indica este último precepto.

El concepto de “remuneración de naturaleza imponible” que emplea el artículo 58 del DL 670 de 1974 comprende todas las rentas que por su naturaleza pueden quedar afectas a imposiciones previsionales y no solo a las efectivamente gravadas, entendiéndose como tales a estas últimas rentas y las que, por decisión del legislador no son cotizables para efectos previsionales.

La reliquidación de la pensión de jubilación, dispuesta por el inciso 2° del artículo 15

del DL 2448 debía hacerse sobre la base de la “remuneración de naturaleza imponible” que el similar en servicio activo percibía al 9 de febrero de 1979, en proporción a los años de servicios declarados computables para la jubilación, más el reajuste de 6% concedido por el D. S. N° 222 de 1979.

Debe, por tanto, reliquidarse la pensión concedida a la actora, sobre la base de 30 años de servicios computables y una pensión inicial de \$3.665,98, mensuales, pagadera desde el 1° de noviembre de 1976, equivalente al 80% de la “remuneración de naturaleza imponible”, correspondiente al cargo que ejercía a la fecha de cesación en sus funciones.

Debe reliquidarse la pensión concedida a la actora, en cumplimiento del artículo 15, inciso 2° del DL 2448 de 1979, sobre la base del 100% de la “remuneración de naturaleza imponible” que correspondía percibir en febrero de 1979 a un Director de Liceo “A” grado 8 de la E. U. S., más el 6% de reajuste concedido por el D. S. N° 222 de 1979, debía fijarse en \$22.910,54 mensuales, suma que la actora tenía derecho a percibir a contar del 1° de mayo de 1979.

A.2) Fundamentos de la Defensa del INP:

El Instituto demandado argumenta en su defensa que la asignación profesional que según la actora debía incluirse en su cálculo de pensión, no procedía pues el artículo 3° del DL 479 de 1974, que creó dicha asignación, concede tal beneficio, como “no imponible para los funcionarios que cumplan jornada completa” y dado que por regla expresa del legislador dicha asignación no es imponible no puede integrar un beneficio como el jubilatorio que se financia con la cotizaciones efectuadas por el empleado.

Que en cuanto a los \$10.041,17, que fueron descontados de la jubilación de la actora, señala que ello así se efectuó atendido que en todos los casos en que se aplican los artículos 132, 131 y 130 del DFL 338 de 1960, los empleados tenían derecho a jubilar con una base de cálculo distinta a la generalidad de los imponentes, que debían hacerlo con el promedio de las 36 últimas rentas, correspondiendo así integrar todas las diferencias de imposiciones impagas por los beneficiarios de pensiones que jubilaran con la última renta, como es el caso de la actora, agregando que los descuentos efectuados de acuerdo al artículo 132 inciso 2° se encuentran plenamente ajustados a derecho por cuanto la omisión que hace el DFL 338 de las pensiones concedidas con arreglo al ya citado artículo 132, inciso 1°, no es sino un error formal de texto que debe entenderse acorde al artículo 179 del DFL 256 de 1953, norma que mantuvo su imperio por disposición del artículo 202 de la ley 13.305, la cual no autorizó a que el DFL 338 innovara en materia previsional.

La reliquidación que se efectuó a la pensión de la actora, de acuerdo al artículo 15 inciso 2° del DL 2448 se realizó sobre la base de la renta cotizante previsionalmente y no en base a la última renta imponible, haciendo presente que el tope de impondibilidad establecido en el artículo 25 de la ley 15.386, al 9 de febrero de 1979 era de \$17.783,40, por lo que ningún pensionado podría ser asimilado a una renta imponible superior a esa cantidad, por lo que la renta de \$22.074,39, invocada como renta imponible por la actora no podría haber sido considerada para estos efectos, pues excedía el máximo imponible.

A.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema:

La Corte Suprema, en fallo de casación, rechaza la demanda, señalando que del análisis de la causa, se advierte que la discusión fue la pretensión, resistida por la demandada, de que junto al sueldo base se tomaran como remuneración imponible a que alude el artículo 132 del DFL 338 del año 1960, todas aquellas asignaciones de carácter fija y permanente que percibía la demandante antes de acogerse a jubilación, entre las que se cuenta la asignación profesional, contemplada en el artículo 3° del DL 479, citada durante el curso del proceso como asignación docente.

Para dicho Tribunal la sola circunstancia de que la asignación profesional fuera percibida, por la demandante, de manera fija y permanente, no da derecho para ser incluida o formar parte de la base de cálculo de la pensión de jubilación; toda vez que la mención o concepto de “remuneración imponible”, que el artículo 60 del DFL 1340 bis señala en su inciso 1°, no es taxativa, como aparece de la lectura de su inciso 2° que dispone: “En caso de duda, la Dirección General de Previsión Social determinará si las demás asignaciones no comprendidas en la enumeración anterior son imponibles o no”.

Además es necesario consignar que el artículo 3° del DL 479 que instituyó la asignación profesional dispuso, en lo pertinente: “...Concédese, a contar del 1° de mayo de 1974, una asignación profesional no imponible, a los funcionarios que...”

También debe considerarse que, a la fecha de jubilación de la demandante regía el artículo 58 del DL 670 del año 1974, antes de la modificación introducida por el artículo 13 del DL 2444, cuyo inciso 3° pasó a ser 4°, decía “..Se entiende por remuneración de naturaleza imponible aquella intrínsecamente afecta a imposiciones previsionales, aún cuando una parte de ella no lo esté por el sólo hecho de exceder los límites de impondibilidad fijados por la ley..” Pues bien, la asignación profesional, que se viene tratando, se encuentra exenta de imposiciones porque la ley que la creó la instituyó como una asignación no imponible, no en razón de exceder los límites de impondibilidad.

Con todo lo anterior, aparece que la comentada asignación profesional, por ley no es imponible. Así, no puede considerarse, que ella revista la característica de “remuneración imponible” ni de “remuneración de naturaleza imponible”.

En las pensiones regidas por el sistema de reparto rige el principio de la conmutatividad en materia previsional, en el sentido que debe existir un adecuado equilibrio entre lo cotizado y los beneficios que recibe el imponente.

B) Causa Caratulada “Zapata Rubilar con INP”, Rol N° 3964-94, del 8° Juzgado Civil de Santiago.

Rol Corte Suprema: 1792-99

B.1) Fundamentos de la Pretensión del Demandante:

El demandante se desempeñó como funcionario de la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas desde el 22 de septiembre de 1959 y el 30 de noviembre de 1989, fecha en la que renunció voluntariamente a su cargo.

El 21 de diciembre de 1989 se acogió como imponente voluntario a la misma Caja, declarando como renta, para efectuar las correspondientes impositivas, la suma de \$323.643 que correspondía al equivalente a 60 Unidades de Fomento.

A contar del 1 de abril de 1992 se otorgó al demandante jubilación por la causal de imposibilidad física, determinándose el monto de su pensión en base a su última renta imponible correspondiente a la del último cargo servido como funcionario, excluyéndose la renta declarada por el demandante como imponente voluntario.

El demandante persigue que el INP sea condenado a admitir su acogimiento como imponente voluntario desde el 1 de diciembre de 1989 calculando las impositivas que debe erogar sobre la base de la renta que declaró en ejercicio del derecho que le otorgó el artículo 1° de la ley 18.095, debiendo calcularse su pensión de jubilación, a partir del 1 de abril de 1992, en base a la renta declarada por él para estos efectos, y que los pagos que en virtud de ello deben hacerse, lo sean con reajustes, intereses y costas.

B.2) Fundamentos de la Defensa del INP:

El INP alega que no resultaba aplicable al actor la disposición del artículo 1° de la ley 18.095, que tiene el carácter de norma general, sino la norma especial aplicable a los empleados afectos al régimen de la Caja de Empleados Públicos Y Periodistas contenidas en el DFL 1340 bis, artículo 16, cuyo inciso primero faculta a dichos empleados para efectuar voluntariamente impositivas en dicha caja una vez que hayan cesado en servicio, estableciendo su inciso segundo que: “Los empleados que continúen voluntariamente acogidos al régimen de la Caja, deberán imponer el catorce por ciento con relación al sueldo que disfrutaban.”

Es ésta la norma que constituye la base del derecho reclamado por el demandante, y no el artículo 1° de la ley 18.095 que invoca el actor, ya que esta se aplica genéricamente a otros imponentes independientes y voluntarios, y que por lo tanto, debió haber cotizado en base a la última remuneración de que disfrutó como imponente obligado, debiendo calcularse su pensión según dicha cotización.

B.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema:

Se rechaza la demanda, en atención a que el artículo 1° de la ley 18.095 estableció, “Los imponentes independientes y voluntarios afiliados a cualquiera de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, deberán efectuar sus cotizaciones sobre el monto de la renta que declaren.

En ningún caso, la renta declarada por estos imponentes podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior a sesenta unidades de fomento”.

La disposición establece montos mínimos y máximos impositivos sin que se observe una limitación en cuanto al concepto contenido en ella de “renta declarada”.

El sistema inspirador de la disposición vigente al momento de comenzar a cotizar como imponente voluntario, fue establecer un sistema de cotizaciones que abarcaran un espectro general de imponentes, al igual como lo hicieron las nuevas disposiciones previsionales que comenzaron a regir en aquella época. Así, dentro de quienes podían efectuar cotizaciones, se encontraron los que en calidad de “cotizantes voluntarios”, es decir, sin haber desempeñado cargo alguno en carácter de empleado dependiente, podían asimilarse a aquéllos, para los efectos previsionales. EL artículo 1° de la ley 18.095, al establecer un mínimo sobre el cual efectuar cotizaciones y un máximo en relación a las mismas, sin limitación, se refería al caso de aquellas personas que se encontraban en esa situación, puesto que ellas no tenían el referente exigido para aquellos que teniendo un cargo dentro de la Administración, dejaren de pertenecer a ella, no obstante seguir cotizando en forma voluntaria para no perder el eventual derecho a jubilar y era ese referente, fijado por los mismos, dentro de los mínimos y máximos establecidos el que les permitía fijar su base impositiva.

El límite impositivo para quienes retirándose del cargo que desempeñaba, optaba por el régimen de cotización voluntaria, no podía ser otro, que su último sueldo en actividad, pues de otra forma se habría colocado en una situación de preeminencia respecto de otros cotizantes, que encontrándose en su misma situación, no se retiraron de sus cargos y siguieron imponiendo en forma regular hasta su jubilación, ya que ellos no podían alterar su forma de cotización a menos que modificaran su situación en relación al cargo que desempeñaban. Refuerza esta conclusión el hecho de que el artículo 16 inciso 3° del Decreto Con Fuerza de Ley 1340 bis, Orgánica de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, siempre estableció un tope de cotización en relación al sueldo de que el imponente disfrutaba.

C) Causa Caratulada “Saavedra Viollier con INP”, Rol N° 188-92, del 26° Juzgado Civil de Santiago.

Rol Corte Suprema: 195-97

C.1) Fundamentos de la Pretensión del Demandante:

Funda su demanda en el hecho que en septiembre de 1990 el INP le concedió el beneficio de jubilación, en la calidad de ex jefe de División grado 3 de la Escala Única de Sueldos, más 16% de bienios, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con 30 años de servicio computables a contar del 19 de marzo de 1990 y una pensión inicial de \$146.318, de lo cual acompaña copia. Abandonó el empleo por

renuncia no voluntaria.

Señala que se infringió el artículo 131 del DFL 338 ya que no se reguló la pensión sobre la base del sueldo de que disfrutaba al renunciar.

Se incurrió en error de derecho al aplicar al caso de autos la limitación del artículo 15 de la ley 18.675 la que rige sólo para pensiones que se regulan de acuerdo al régimen jubilatorio general del artículo 119 del DFL 338 y no para los casos de excepción como ocurre con el artículo 131. La ley 18.675 aumentó la base de cotización para el financiamiento de las pensiones de jubilación, quedando la base cotizante afecta al límite de 60 unidades de fomento establecida por el artículo 5 del DL 3501. Este artículo 15 de la ley 18.675 es de aplicación general a las jubilaciones que otorgan las cajas de previsión nombradas en el artículo 1 del DL 3501, pero no se aplican a los regímenes excepcionales de jubilación y así el artículo 15 de la ley 18.675 incluye expresamente las pensiones que se otorgan de acuerdo al artículo 129 del DFL 338, si el legislador hubiera querido aplicarlo a los casos del artículo 131 tendría que haberlo dicho expresamente también.

El artículo 131 obliga a liquidar la pensión inicial sobre la base del sueldo de que disfrutaba el empleado al renunciar y no sobre la base de la renta cotizante previsionalmente que regía antes de enero de 1988. El artículo 131 en cuanto regla especial, no puede ser derogado tácitamente por una ley general posterior.

El INP incurrió en error de derecho al aplicar al caso de autos las reglas de cálculo del artículo 2 letra b) de la ley 18.263 porque esta disposición establece el procedimiento para la determinación del monto de la pensión que se calcula de acuerdo con el sueldo de que disfrutaba el empleado al renunciar. Aplicar tal procedimiento a los casos del artículo 131 importaría extender por analogía a estos casos la base de cálculo del artículo 132, lo que no es procedente ya que las leyes administrativas no admiten interpretación extensiva ni analógica.

La limitación del monto inicial de la pensión de jubilación establecida en el artículo 25 de la ley 15.386 no es aplicable al régimen especial y excepcional de jubilación del artículo 131 del DFL 338. Esta limitación rige sólo para las pensiones cuyo monto inicial se determina en base a la "renta cotizante previsionalmente", esto es aquella sobre la cual se han hecho imposiciones.

C.2) Fundamentos de la Defensa del INP:

El Instituto de Normalización Previsional para calcular la pensión del actor, usó la definición de sueldo que da el artículo 119 del DFL 338 que especifica que quienes jubilen lo harán conforme a "los sueldos sobre los cuales se hubieren efectuado imposiciones" y en inciso segundo, para evitar dificultades, enumera partidas que se incluyen en esta acepción de la palabra "sueldo".

En resumen, al calcular la jubilación del actor en base a la remuneración imponible, en los términos del artículo 119 del DFL 338, se procedió correctamente, porque ése es el sueldo a utilizar en todas las jubilaciones del artículo 338 ; porque la aplicación del artículo 119 no contradice al artículo 131 ya que ellos tratan materia distintas de aquél de

cómo definir el sueldo para los efectos de las jubilaciones del DFL 338 y el 131 sobre el privilegio de jubilar con el último sueldo, de los sueldos definidos en el artículo 119- y no con el promedio de treinta y seis sueldos; porque no hay motivo legal ni racional para sostener que fuera del privilegio obvio en su texto –jubilar con el último sueldo- haya querido el legislador otorgar por el artículo 131 un privilegio oscuro y oculto, el que pretende el demandante: jubilar en base a remuneraciones no imponibles; porque ello sería injusto para la entidad previsional afectada, para sus demás imponentes, para el Estado y para los contribuyentes en general; y porque el artículo 119 del DFL 338 confirma que el sentido del artículo 131 es el que sostiene la demandada y no el que pretende el actor.

C.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema:

Se rechaza la demanda señalando como fundamento que la ley emplea expresiones diferentes para referirse a la base que, en cada caso, ha de tenerse en consideración para fijar el monto de la pensión inicial que corresponde a un funcionario que jubila (“promedio de los sueldos sobre los cuales se hubieren efectuado imposiciones” en el artículo 119, “sueldo de que disfrutaba al renunciar” en el artículo 131 y “últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo” en el artículo 132), resulta evidente que el sentido esencial de tales expresiones, para los efectos jubilatorios, es uno mismo: retribución que recibe el empleado por sus servicios y sobre el cual se hace imposiciones.

Entre otras materia debatidas en esta causa se encuentra la relativa a si es o no aplicable a la situación jubilatoria del demandante la limitación del artículo 25 de la ley 15.386, norma que, en su inciso primero, dispone que “a contar desde la vigencia de la presente ley, ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a ocho sueldos vitales escala A) del Departamento de Santiago”, y cuyo inciso segundo declara exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo.

A este respecto resulta necesario concluir que, conforme el sentido de esa disposición legal, ella es plenamente aplicable al caso de las jubilaciones obtenidas de conformidad con el artículo 131 del DFL N° 338, de 1960. En efecto, el tenor literal de la norma prescribe que a contar de la fecha de su entrada en vigencia “ninguna persona”, esto es, funcionario alguno podrá jubilar u obtener una pensión superior a la que señala, sin formular distingo; este mandato resulta tan categórico que no obstante disponer en su artículo 48 que ese cuerpo normativo no rige para la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, sí le es aplicable a sus imponentes la limitación a que se refiere el artículo 25 transcrito.

En cuanto al argumento de la demandante en orden a que la limitación del artículo 25 de la ley 15.386, por ser una norma de carácter general, no podría derogar lo preceptuado en el artículo 131 del DFL 338, por ser una disposición de carácter particular, cabe hacer notar que dicho principio no se encuentra consagrado de manera expresa y general en nuestro ordenamiento y todo depende, en consecuencia, de la conclusión a que deba llegar el intérprete, aplicando las reglas de interpretación de la ley que consagra el Código Civil, tratándose de una situación concreta que tenga que dirimir.

D) Causa Caratulada “Gaete, Graciela con INP”, Rol N° 1292-92, del 22° Juzgado Civil de Santiago.

Rol Corte Suprema: 333-97

D.1) Fundamentos de la Pretensión del Demandante:

Por la vía de la demanda doña Graciela Margarita Gaete Mihovilovoc deduce demanda en juicio ordinario en contra del INP como continuador y sucesor legal de la ex CANAEMPU, con el objeto de que este Instituto Previsional ajuste el monto inicial de su pensión, en el equivalente al valor íntegro de sus últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo que desempeñaba al jubilar como Directora Regional de Aduana de Punta Arenas, sin limitación de ninguna especie; al pago de las diferencias mensuales que ello deriven, para lo cual representa que obtuvo el reconocimiento de pensión por la causal de expiración obligada de funciones en el régimen previsional del la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas según Decreto P. C. I. -A-0056 de 2 de enero de 1991, por un valor inicial mensual de \$140.725.- que es inferior al que le ha correspondido pues para su determinación se tomaron como base remuneraciones distintas a las señaladas por la ley; en efecto, al tiempo de otorgamiento de este beneficio y desde más de un año antes, tenía el grado 5° de la Escala Única de Sueldos en su calidad de Directora Regional de Aduanas de Punta Arenas, grado que era justamente tope en el correspondiente escalafón del Servicio Nacional de Aduanas, a que pertenecía, situación que configura precisamente el supuesto contemplado en el artículo 132 del D. F. L. N° 338, de 1960 por lo que debió fijarse su beneficio jubilatorio en el valor íntegro de las remuneraciones imponibles últimas.

D.2) Fundamentos de la Defensa del INP:

El Instituto demandado postula el rechazo de esta pretensión previsional, argumentando que el artículo 132 del D. F. L. N° 338 de 1960, y el artículo 25 de la ley 15.386 no son normas excluyentes sino complementarias; se ha pretendido excluir a las pensiones del artículo 132 del D. F. L. N° 338, de la aplicación del artículo 25 de la ley 15.386 sobre la base de la excepcionalidad del artículo estatutario como si ambas normas fueran contrapuestas y que debería primar la regla especial por sobre la general lo que no es efectivo; el artículo 25 es complementario del artículo 132 referido, como lo es asimismo, del artículo 60 del D. F. L. 1340 bis y de toda otra disposición que se refiere a rentas o remuneraciones imponibles en materia previsional. El artículo 25 de la ley 15.386 mantuvo inalterable el contenido del artículo 132 del Estatuto Administrativo.

El Instituto demandado aduce que la jubilación de la actora no podría calcularse en base a su última remuneración de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del D. F. L.

338 de 1960 y sus modificaciones el es sólo aplicable en los términos y requisitos señalados en dicha norma de acuerdo al actual precepto y sólo podrán obtener este beneficio los funcionarios que taxativamente se indican en dicha norma, y aquéllos que hubiesen llegado al grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad, franquicia que se hizo también extensiva en los personales de las entidades en el D. F. L. N° 90 de 1977, con sujeción a lo establecido en el D. F. L. N° 390 de 1979 de Hacienda, siempre que el cargo hubiere reunido a la fecha de publicación del D. L. 2448, esto es, al 9 de febrero de 1979, las condiciones habilitantes señaladas en el artículo 132 ya citado.

D.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema:

La Corte Suprema acoge parcialmente la demanda, señalando que la pensión de la demandante debe calcularse de acuerdo al artículo 132 del D. F. L. N° 338 del año 1960, lo que se traduce en definitiva, que la pensión inicial sea liquidada sobre la base de la última remuneración imponible asignada al empleo en que jubiló. A la pensión inicial así calculada, debe aplicársele el artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones posteriores, sin que el beneficio de la pensión en su monto inicial, pueda exceder los topes establecidos en dicha normativa; en razón de que, como lo señala la demandada en sus alegaciones, ninguna persona podrá obtener pensiones con una renta que exceda los montos que fija la citada ley N° 15.386, salvo los casos especialmente exceptuados por el legislador, entre los cuales no se encuentran aquéllos que jubilan en virtud del artículo 132 del D. F. L. N° 338.

E) Causa Caratulada “Canales Lavín con INP”, Rol N° 3331-97, del 30° Juzgado Civil de Santiago.

Rol Corte Suprema: 3573-99.

E.1) Fundamento de la Pretensión del Demandante:

Doña Carmen Alicia Canales Lavín demanda al INP como imponente de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en su calidad de ex miembro del Personal Superior de Poder Judicial, viene en objetar los efectos de las resoluciones A-P- 372 de 12 de julio de 1996 y A-P 75 de 7 de enero de 1997, ya que a su juicio al existir un error en la aplicación de las leyes se debe revisar la pensión inicial fijada por dichas resoluciones estableciendo como nuevo monto la suma de \$1.290.340, correspondiente al valor del sueldo base grado V de la escala del D. L. 3058 de 1979, considerar los bienios, la asignación profesional y la asignación judicial a la fecha de la cesación de servicios, aplicar los reajustes del artículo 14 del D. L. 2448 de 1979 y leyes complementarias más el incremento proveniente del I. P. C. debiendo pagarse además, las diferencias de pensiones que se establezcan a contar de la fecha que señale el

artículo 4° de la ley 19.260.

E.2) Fundamento de la Defensa del INP:

El INP solicita se niegue lugar a ella puesto que administrativamente se efectuó la reliquidación de la pensión de la actora justamente mediante Decreto N° A-P-75 de fecha 7 de enero de 1997, conjuntamente con la del Decreto N° A-P 3723 de 12 de julio de 1996, habiendo percibido regularmente la demandante las correspondientes mensualidades. Agrega que el monto solicitado por la actora transgredía abiertamente las normas que regulan la materia, ya que el Instituto demandado al calcular la pensión aplicó correctamente la normativa pertinente al caso, artículo 129 del D. F. L. 338, ley 19.200, del 1340 Bis, y artículo 1° de la ley 17.671; y que además en lo referente a los ítems considerados en el cálculo ellos fueron el sueldo base o del grado, asignación de antigüedad, asignación judicial, ley 18.717 y asignación profesional, además de alegar la improcedencia del pago de reajustes del I. P. C., como de las costas que solicita la actora. La exención al límite de imponibilidad no extendió su vigencia con posterioridad a la ley 18.675; y en cuanto a que la suma de \$645.042 que utilizó el INP base de cálculo deriva de la aplicación del tope de 60 Unidades de Fomento como lo prevé el artículo 5 del D. L. 3501.

E.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema :

La Corte Suprema acoge parcialmente la demanda, argumentando que el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por el artículo único letra d) del Decreto Ley N° 970, de 1975, dispone: “El tope de imponibilidad de remuneraciones establecido en el artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones no regirá para los funcionarios del Poder Judicial ni para las pensiones que ellos perciban o causen”.

El precepto citado liberó al personal del Poder Judicial de la aplicación de los límites de imponibilidad y beneficios de pensión, en términos claros y categóricos.

El artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, dispuso que a partir de la fecha de su vigencia estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior.

Pero el inciso final del mismo artículo agregó: “La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley N° 970, de 1975 y el artículo único del Decreto Ley N° 1.617 de 1976”.

La vigencia del citado artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 238, de 1968, no obstó, por cierto, a que leyes posteriores otorgaren al personal del Poder Judicial remuneraciones expresamente declaradas “no imponibles”, tal como aconteció con la asignación judicial que otorgó el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.058, de 1979, en cuyo caso, obviamente primó el carácter con que la posterior ley otorgó la remuneración.

El artículo 9° de la ley N° 18.675, precepto decisivo para el análisis de la cuestión planteada, dispone en sus partes pertinentes: “Las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del

Decreto Ley N° 249, de 1974, incluida la que establece el artículo 3° de esta ley; el Decreto Ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del Decreto Ley N° 3.551, de 1981....Con excepción deestarán afectas, a contar del 1° de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establece la columna tres del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.501 de 1980, y el artículo 17 del Decreto Ley 3.500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos decretos leyes”.

“En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder de los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y en el inciso primero del artículo 5° el Decreto Ley N° 3.501 de 1980.

Un análisis preliminar de la normativa transcrita muestra que por el inciso primero de este artículo 9 de la ley 18.675 se hacen imponibles diversas asignaciones y bonificaciones que se otorgaban en el sector público y que el inciso segundo del mismo artículo se limita a precisar que con estas nuevas imponibilidades no podrá excederse los límites establecidos en la legislación vigente (artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500 y 5° del Decreto Ley N°3.501, ambos de 1980), límite que se ha señalado es el equivalente de 60 Unidades de Fomento.

CAPÍTULO V. JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES EN LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PERIODISTAS (CANAEMPU)

A) JUICIO “ZAPATA RUBILAR CON INP”

ROL CORTE SUPREMA: 1792-99

DOCTRINA CORTE SUPREMA: *El artículo 1º de la Ley 18.095, al establecer un mínimo sobre el cual efectuar cotizaciones y un máximo en relación a las mismas, sin limitación, se refería al caso de aquellas personas que se encontraban en esa situación, puesto que ellas no tenían el referente exigido para aquéllos que teniendo un cargo dentro de la Administración, dejaren de pertenecer a ella, no obstante seguir cotizando en forma voluntaria para no perder el eventual derecho a jubilar y era ese referente, fijado por los mismos, dentro de los mínimos y máximos establecidos el que les permitía en*

definitiva fijar su base impositiva.

Santiago, dieciocho de julio del año dos mil.

Vistos:

Por sentencia de 13 de junio de 1997, de fojas 112 y siguientes, la Juez del Octavo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° 3964, caratulados " Zapata Rubilar con Instituto de Normalización Previsional" acogió la demanda interpuesta por el actor, ordenando reliquidar su pensión de jubilación con reajustes e intereses pero sin costas.-

La sentencia fue apelada por la demandada y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo que se lee a fojas 157, fechado el 10 de marzo del año 1999, la revocó, sin costas. En contra de esta última, el apoderado del demandante dedujo recurso de casación en el fondo. A fojas 179 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente señala como infringidos los artículos 1° de la Ley 18.095.- en relación con lo dispuesto en el artículo 16° del D.F.L. N° 1.340 bis, de 1930, Orgánica de la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y en relación además, con el artículo 52 de la Ley 18.899.- de 30 de diciembre de 1989 y los hace consistir en una manifiesta infracción al texto legal vigente, para aplicar otro de data anterior y de menor jerarquía jurídica, al que la norma legal derogó a lo menos en forma tácita. Señala que al cesar en sus servicios el 30 de noviembre de 1989, se acogió, en calidad de imponente voluntario, a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, en su condición de empleado e imponente de aquella, dentro del plazo establecido para ello por la Ley Orgánica de dicha Caja. Agrega que en aquella época regía el artículo 1° de la Ley 18.095.- que permitía efectuar las cotizaciones previsionales sobre el monto de la renta que se declarara la que en ningún caso podía ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior a sesenta unidades de fomento. Al efecto, indica que se acogió al beneficio de cotizar como imponente voluntario, señalando como renta declarada, la suma de \$ 323.643.- que resultaba equivalente a 60 unidades de fomento, pero el INP si bien le aceptó cotizar en esa condición, le negó la posibilidad de imponer por esa cantidad y se la limitó a \$ 43.426.- El fallo recurrido, infringe a su juicio la ley, ya que resuelve sobre la base de una norma reglamentaria, que por una parte es anterior a la Ley que le permite cotizar sin la limitación contenida en la misma y por otra parte de haber existido como vigente habría quedado tácitamente derogada. A su vez, de haber estado vigente la misma, el legislador no habría tenido motivo para dictar la Ley 18.899.- Finalmente indica que también se transgrede la norma complementaria del artículo 52 de la Ley 18.899.- al pretender atribuirle un carácter retroactivo del que carece.

Segundo: Que quedaron establecidos como hechos de la causa:

- a) El actor cotizó como imponente obligado de la Ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas desde el 22 de septiembre de 1959 y hasta el 30 de noviembre de 1989.
- b) Renunció voluntariamente a su empleo el 1° de diciembre de 1989.
- c) La última imposición como cotizante obligado se le efectuó por una remuneración de \$ 115.358.-

d) El 21 de diciembre de 1989 presentó solicitud como imponente voluntario de la citada Ex-Caja, pretendiendo cotizar por el equivalente a 60 Unidades de Fomento, esto es, \$ 323.643.-

e) El Instituto de Normalización Previsional accedió a considerar al actor como imponente voluntario por la suma de \$ 43.426.- y no por la cantidad de \$ 323.643.-

f) El actor solicitó su jubilación el 31 de marzo de 1992, y se le otorgó a partir del 1º de abril del mismo año, por incapacidad física.

g) La Superintendencia de Seguridad Social, requerida por el Instituto de Normalización Previsional, mediante ordinario N° 003818, de 29 de abril de 1992, dispuso que a Zapata Rubilar se le debía limitar la renta inicial de imponente voluntario a la correspondiente a la última remuneración imponible de su cargo en actividad.

h) La Contraloría General de la República cursó con alcance la Resolución N° AP-2310 que concede jubilación a Miguel Zapata Rubilar, expresando que desempeñaba un cargo de ex-Jefatura " B ", grado 12ª de la escala Única de Sueldos, mas 4% de bienios, del Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de imponente voluntario. No obstante dispuso conciliar la resolución jubilaria con lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social, en el sentido que la renta que debió considerarse para los efectos de imponente voluntario era aquella correspondiente a su última remuneración imponible que cotizó como imponente obligado, lo que hizo que se le complementara la diferencia de cotizaciones y se le reliquidara su pensión, considerando incluso las actualizaciones monetarias o reajustes legales, desde diciembre de 1989 a marzo de 1992 y además se le incrementó en un 100% por tener mas de 30 años de servicios y haber jubilado por invalidez, dando un monto de \$ 119.418.-

Tercero: Que el problema a dilucidar es si los jueces del fondo incurrieron en error de derecho al determinar que el demandante no podía cotizar, como imponente voluntario, por una renta superior a la de su último sueldo en actividad, pese a haberse acogido a este sistema bajo la vigencia de una ley que no establecía tal limitación y que le permitía efectuar cotizaciones sobre la renta declarada.

Cuarto: Que el artículo 1º de la Ley 18.095 publicada en el Diario Oficial de 8 de enero de 1982, estableció " Los imponentes independientes y voluntarios afiliados a cualquiera de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, deberán efectuar sus cotizaciones sobre el monto de la renta que declaren. En ningún caso, la renta declarada por estos imponentes podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior a sesenta unidades de fomento ".

Quinto: Que el recurrente estima que al no considerarse aplicable al caso sublite la referida disposición, se ha incurrido en error de derecho en los términos expresados anteriormente.

Sexto: Que, tal como la disposición lo establece en ella se fijan montos mínimos y máximos impositivos sin que se observe una limitación en cuanto al concepto contenido en ella de " renta declarada ".

Séptimo: Que corresponde ahora determinar si efectivamente, esta norma rige en términos absolutos para la totalidad de los cotizantes independientes y voluntarios o

presenta alguna limitación en cuanto a quienes ella se refiere.

Octavo: Que el sistema inspirador de la disposición vigente al momento de comenzar a cotizar como imponente voluntario, fue establecer un sistema de cotizaciones que abarcaran un espectro general de imponentes, al igual como lo hicieron las nuevas disposiciones previsionales que comenzaron a regir en aquella época.

Noveno: Que, así las cosas, dentro de quienes podían efectuar cotizaciones, se encontraran los que en calidad de " cotizantes voluntarios ", es decir, sin haber desempeñado cargo alguno en carácter de empleado dependiente, podían asimilarse a aquellos, para los efectos previsionales.

Décimo: Que no cabe duda que el artículo 1º de la Ley 18.095, al establecer un mínimo sobre el cual efectuar cotizaciones y un máximo en relación a las mismas, sin limitación, se refería al caso de aquellas personas que se encontraban en esa situación, puesto que ellas no tenían el referente exigido para aquellos que teniendo un cargo dentro de la Administración, dejaren de pertenecer a ella, no obstante seguir cotizando en forma voluntaria para no perder el eventual derecho a jubilar y era ese referente, fijado por los mismos, dentro de los mínimos y máximos establecidos el que les permitía en definitiva fijar su base impositiva.

Undécimo: Que ese fue el espíritu inspirador de la Ley, y es por ello que no se incurre en infracción de ella, como lo sostiene el recurrente, al reconocerle valor a un decreto, que a juicio del mismo, ni siquiera fue mencionado por la defensa de la demandada en sus alegaciones destinadas al rechazo de la acción, toda vez que, del análisis de aquel, en concordancia con la Ley ya mencionada, queda en evidencia que el legislador no pudo desvincularse del principio rector que inspiraba el sistema impositivo relativo a la solidaridad, de tal manera que obviamente el límite impositivo para quién retirándose del cargo que desempeñaba, optaba por el régimen de cotización voluntaria, no podía ser otro, que su último sueldo en actividad, pues de otra forma se habría colocado en una situación de preeminencia respecto de otros cotizantes, que encontrándose en su misma situación, no se retiraron de sus cargos y siguieron imponiendo en forma regular hasta su jubilación, ya que ellos no podían alterar su forma de cotización a menos que modificaran sus situación en relación al cargo que desempeñaban.

Duodécimo: Que no resulta contradictorio el hecho de que con posterioridad y con ocasión de la dictación de la Ley 18.899, su artículo 52, limitara el monto imponible para aquellos trabajadores que cotizaban voluntariamente al sueldo en actividad, en la medida en que con su dictación, lo que hizo fue clarificar la situación en cuanto a cual era el principio imperante y que hasta esa fecha dada la redacción de la norma anterior, generaba problemas de interpretación de la misma.

Decimotercero: Que refuerza esta conclusión el hecho de que el artículo 16 inciso 3º del Decreto con Fuerza de Ley N°1340 bis, Orgánica de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, siempre estableció un tope de cotización en relación al sueldo de que el imponente disfrutaba.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de casación

en el fondo deducido por la demandante, a fojas 165, contra la sentencia de diez de marzo de 1999, que se lee a fojas 157 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1792-99.

Pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., José Benquis C. y Urbano Marín V. Y los Abogados Integrantes señores Franklin Geldres A. Y Juan Infante P. No firman los Abogados Integrantes señores Geldres y Infante, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por encontrarse ambos ausentes.

B) JUICIO: “SAAVEDRA VIOLLER CON INP”

ROL CORTE SUPREMA: 195-97

DOCTRINA CORTE SUPREMA: Resulta evidente que la mención expresa del caso del artículo 129 del DFL 338 en el inciso primero del artículo 15 de la ley 18.675, no implica la exclusión de los casos del artículo 131 del mismo DFL, dado los términos categóricos de dicho inciso 1º y por cuanto, refiriéndose a lo que debe considerarse como remuneración imponible, se justifica la especial mención del artículo 129, el cual incluye en la base de cálculo de la pensión también las remuneraciones no imponibles.

Santiago, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos:

Por sentencia de siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fojas 208 de los autos Rol Nº 188-92 del Vigésimosexto Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Saavedra Violler Carlos Abel Arsenio con Instituto de Normalización Previsional”, se acogió la demanda de fojas 1, complementada a fojas 18, sobre reliquidación de pensión, que en síntesis pedía que a la pensión del actor regida por el artículo 131 del Estatuto Administrativo, no se le aplicaran la limitación contenida en el artículo 15 de la ley 18.675, el procedimiento de cálculo del artículo 2º de la ley 18.263 ni el límite del artículo 25 de la ley 15.386; que, en cambio, se hiciera lugar a la reliquidación sobre la base del sueldo de que disfrutaba a la fecha del cese de sus funciones, incluyendo además del sueldo base, grado 3 de la EUS y de la asignación de antigüedad, la asignación profesional, el incremento previsional, la asignación de responsabilidad, la asignación del artículo 36 del DL 3.551 y la asignación de la ley 18.675, con 30 años de servicio computables, a contar del 19 de marzo de 1990. Además ordeno pagar las diferencias resultantes también solicitadas con sus reajustes legales, más reajuste de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor calculado entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, declarándose que el monto de las diferencias a pagar se determinará en la etapa de cumplimiento del fallo.

Apelada esta sentencia por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en representación del demandado y tramitado el desistimiento de la demandante, la Corte de

Apelaciones de Santiago, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, a fojas 213, por fallo de mayoría, tuvo por desistido al actor de la petición de incluir en la reliquidación demandada, el incremento previsional y las asignaciones de los artículos 10 y 11 de la ley 18.675 y de que se declarase la no aplicación al caso, del artículo 2°, letra b), de la ley 18.263. Seguidamente, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto ésta no aplicó el límite contemplado en el artículo 25 de la ley 15.386 y declaró que esta limitación afecta a la pensión de jubilación del demandante. En lo demás, confirmó la referida sentencia.

A fojas 221 y 227, las partes dedujeron recurso de casación e el fondo en contra del fallo de segundo grado, por estimarse agraviadas por la existencia de errores de derecho que ambos le atribuyen y a los que se hará mención en lo considerativo de esta resolución.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que a fojas 221 la parte demandante entabló recurso de casación en el fondo, señalando como infringidas las disposiciones de los artículos 2°, inciso 2° de la ley 18.263, por falta de aplicación, y 25 de la ley 15.386, por aplicación indebida. Sostiene al respecto, que no es aplicable el límite general del artículo 25 de la ley 15.386 a la pensión del actor obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del Estatuto Administrativo de 1960; que en esta materia ambas sentencias, aunque en sentido divergente, enfocaron el problema desde la perspectiva de la naturaleza del referido artículo 131, pero la tesis del recurso es que el trabajo de interpretación debe extenderse al examen del artículo 25 de la ley 15.386, en relación con la norma especial del inciso segundo del artículo 2° de la ley 18.263, introducido por el artículo 1° de la ley 18.694. Explica que si bien su parte impugnó la aplicación del artículo 2°, letra b, de la ley 18.263, posteriormente se desistió de ello, entendiendo que la regla es procedente así como el límite de monto que establece esta disposición legal; Que el Instituto demandado lo aplicó expresamente al calcular la pensión inicial acorde con el decreto de jubilación, pero que debe hacérselo efectivo en su integridad, esto es, incluyendo la limitación especial del inciso segundo, lo que estima no altera la causa de pedir en este juicio.

En este sentido, postula que el límite del artículo 25 de la ley 15.386 rigió hasta el 24 de marzo de 1988 las pensiones reguladas por los artículos 12 del DL 2448 y 131 del DFL 338, más no así desde el 25 de marzo de 1988, fecha de vigencia del inciso segundo del artículo 2° de la ley 18.263 producto de una reforma efectuada por el artículo 1° de la ley 18.694, por lo que habiendo jubilado en 1990 no le afecta el límite general de las pensiones, sino la norma especial antes señalada, que es especial por dos razones: a) porque se aplica solamente a las pensiones que se calculan sobre la base de la última remuneración imponible de actividad; y, b) porque innova en cuanto a la suma variable del precepto general indicando como máximo una suma fija, correspondiente al 100% de la última remuneración recibida en actividad. En síntesis, conteniendo la ley especial un límite diferente al de la ley 15.386 y estando el caso del actor regulado por ella, no sería procedente traer al asunto un nuevo límite representado por el de la ley general;

Segundo: Que el artículo 2° de la ley 18.263 estableció en su inciso primero: “Las

pensiones de jubilación o de retiro que se calculen sobre la base de la última remuneración imponible de actividad otorgadas a contar del 1° de julio de 1983, y fecha posteriores o que se otorguen en el futuro, serán determinadas según el valor mayor que resulte entre: a) La pensión que obtendría el interesado tomando como base de cálculo la última remuneración imponible de actividad, en conformidad a las normas generales de determinación aplicable por la legislación vigente, o b) El monto que corresponda por una remuneración imponible equivalente a la última de actividad sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley 18.244 ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad que se otorgue a futuro, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por la aplicación del artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o el artículo 2° del decreto ley 2.547, de 1979, a contar del establecido en el decreto supremo de Hacienda N° 751, de 1982, inclusive y hasta la fecha de su otorgamiento". Asimismo, el artículo 1° de la ley 18.694, de marzo de 1988, intercaló dos incisos al mencionado artículo 2° de la ley 18.263. El primero de ellos que pasó a ser el inciso segundo, dispuso: "Con todo, el monto de las pensiones no podrá exceder del 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años computados, fijándose como pensión, respecto de las que pudieren exceder dicha remuneración, la que corresponda en la proporción señalada, al monto de la última remuneración. Para estos efectos se entenderá por remuneración en actividad la que represente al total de sus haberes, excluidas las asignaciones familiares, de movilización, pérdida de caja, de máquina, rancho o colación, de casa, de zona y de cambio de residencia, viáticos y horas extraordinarias";

Tercero: Que no es efectivo que las disposiciones que se suponen infringidas se refieran a una misma materia y que por tanto la aplicación de una suponga la exclusión de la otra. Esto es así, por cuanto la ley 18.263 establece normas sobre reajustes de pensiones y concretamente, su artículo 2°, estableció un procedimiento para determinar las pensiones que se calculan sobre la base de la última remuneración imponible a partir del 1 de julio de 1983, según el mayor valor que resulte entre las que prescriben sus letras a) y b), las cuales disciernen sobre alternativas de reajustabilidad. De ello deriva que el inciso segundo introducido por la ley 18.694 lo que regula es que en cualquier caso este procedimiento no habilita para exceder del 100% de la última remuneración recibida en actividad, pues en tales eventualidades se estarían vulnerando las normas en cuya se hayan otorgado u otorguen las respectivas pensiones. En cambio, el límite contemplado en el artículo 25 de la ley 15.386, de 1963, a que se refiere su inciso primero, es independiente de los reajustes a que estén sujetas las pensiones y con alcance absoluto se aplica al monto de las mismas cuando ya han operado las reglas de cálculo en caso de exceder el tope que dispone, sin perjuicio de los límites de imponibilidad que aquí no se discuten, de lo que se sigue que al aplicarse por el fallo de segunda instancia el tope que afecta a todas las pensiones, salvo las situaciones de excepción que la ley contempla, no se ha incurrido en error de derecho, sino que, por el contrario, se ha correcta aplicación al precepto. Por lo mismo no ha existido violación del inciso 2° de la ley 18.263, por lo que habrá de rechazarse el recurso;

Cuarto: Que a fojas 227, el Abogado Procurador Fiscal, por el demandado, interpone recurso de casación en el fondo, estimando que la sentencia habría infringido el artículo

15 de la ley 18.675 y junto con ello los artículos 2°, 119 y 131 del DFL N° 338, lo que explica diciendo que al no considerarse aplicable el citado artículo 15 a la situación del actor, como consecuencia se aceptó que debían incluirse en la base de cálculo de la pensión, las asignaciones profesional, de responsabilidad y la del artículo 36 del DL 3.551 que sólo pasaron a ser impondibles después del 1° de enero de 1988. El error consistiría precisamente en que las limitaciones contenidas en el referido artículo 15, se aplican a todas las pensiones otorgadas por las Cajas que señala, , entre las que se cuenta la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y que el hecho de que el precepto incluya expresamente el caso del artículo 129 del Estatuto Administrativo no significa que quede excluido el del artículo 131, ya que como la única pensión del DFL 338 que se concede con la integridad de las remuneraciones sean estas impondibles o no, es la del artículo 129 referida a los accidentes en actos de servicio, era necesaria su mención para los efectos del artículo 15 de la ley 18.675. Ahora bien, como esta disposición hace aplicable, en cuanto a la base de cálculo, el régimen anterior al 1° de enero de 1988, quiere decir, a su juicio, que se vulneraron los artículos 2°, 119 y 131 del DFL 338 desde que éstos conforman dicha régimen anterior.

Además, considera quebrantado el artículo 129 del Estatuto Administrativo debido a la interpretación del fallo que se entiende excluido del ámbito del artículo 15 de la ley 18.675 el artículo 131 de aquél, en razón de haberse mencionado expresamente como incluido en él el citado artículo 129; asimismo, da por infringido el artículo 60 del DFL 1.340 bis porque se habría pretendido su aplicación paralela con las normas del Estatuto Administrativo, que siendo posteriores deben primar por sobre aquélla; y, por último, denuncia la violación de los artículos 19 y 22 del Código Civil, por apartarse del tenor de “aquellas normas” y no interpretarlas dentro del contexto de los respectivos cuerpos legales de que forman parte, y del artículo 52 del mismo Código, al negarle primacía al DFL 338 sobre DFL 1.340 bis, especialmente a los artículos 2°, 119 y 131 del primero, en relación con el artículo 60 del segundo texto legal;

Quinto: Que el artículo 15 de la ley 18.675, de 7 de diciembre de 1987, previene en su inciso primero: “No obstante lo dispuesto en los artículos 9° y 10°, para los efectos del cálculo de las pensiones que otorguen a las cajas de previsión señaladas en el artículo 1° del DL 3.501, de 1980, incluidas las por aplicación del artículo 129 del DFL 338, de 1960, a los trabajadores que al momento de pensionarse se encuentren regidos por alguno de los sistemas de remuneraciones a que se refieren los artículos 9° y 14° de esta ley, se considerarán como remuneraciones impondibles las que hubiesen correspondido conforme a la normativa vigente con anterioridad al 1° de enero de 1988.”

El demandante era imponente de una de las cajas de previsión a que se refiere el artículo 1° del DL 3.501, de 1980, y al momento de pensionarse- en 1990, conforme a los hechos fijados en el considerando 1° del fallo de primer grado reproducido por el de segunda instancia- estaba sujeto al sistema de remuneraciones del DL 249, de 1974, esto es, al sistema a que alude la primera parte del artículo 9° de la ley 18.675. Por lo tanto, en su caso, se considerarán como remuneraciones impondibles las que hubiesen correspondido de acuerdo a la normativa en vigor con anterioridad al 1° de enero de 1988, es decir, el sueldo base y la asignación de antigüedad, dado que las demás asignaciones, profesional, de responsabilidad y la del artículo 36 del DL 3.551, hasta esa

fecha no eran imponibles y sólo pasaron a serlo a contar de ella;

Sexto: Que en lo demás, resulta evidente que la mención expresa del caso del artículo 129 del DFL 338 en el inciso primero del artículo 15 de la ley 18.675, no implica la exclusión de los casos del artículo 131 del mismo DFL, dado los términos categóricos de dicho inciso 1° y por cuanto, refiriéndose a lo que debe considerarse como remuneración imponible, se justifica la especial mención del artículo 129, el cual incluye en la base de cálculo de la pensión también las remuneraciones no imponibles. Por otra parte, el argumento hecho valer en estrado de que el inciso primero del artículo 15 en análisis, no abarcaría las “pensiones especiales”, excepto lo relativo al artículo 129, y que se apoya en el inciso segundo del referido artículo 15, en cuanto habla de las “normas generales aplicables”, no es razón suficiente, ya que el procedimiento de cálculo incluye también el caso del artículo 129 que la parte actora considera no regido por las “normas generales”, que serían las decreto ley 2.448;

Séptimo: Que es un hecho establecido en el fallo, que el beneficio concedido al demandante lo fue, entre otras normas, con arreglo al artículo 2°, letra b), de la ley 18.263, disposición que discutida en la demanda el actor terminó por aceptar en su desistimiento de fojas 225. Al tenérsele por desistido en la sentencia de segunda instancia, cesó la controversia sobre esta materia. Pues bien, el artículo 16 de la ley 18.675, en su inciso segundo, dispone: “Para determinar la pensión en conformidad a la letra b) del artículo 2° antes citado (se refiere a ley 18.263), se considerará como remuneración imponible la que hubiese correspondido conforme a la normativa vigente con anterioridad al 1° de enero de 1988.”.

De esta forma, queda absolutamente claro que la norma del artículo 15, inciso primero, de la ley 18.675, era aplicable a la pensión del demandante, y que al estimar lo contrario el fallo recurrido, infringió esta norma por falta de aplicación, lo que constituye un error de derecho que hace procedente el recurso de casación en el fondo del demandado.

Octavo: Que la circunstancia de que ni el decreto jubilatorio ni las sentencias mencionaren o dieren por establecido que el Instituto de Normalización Previsional haya aplicado el citado artículo 15, no inhibe a esta Corte para decidir, al tenor del recurso, si era o no aplicable en la especie; porque tal cuestión de derecho fue propuesta por el demandante y debatida por las partes, a la vez que resuelta jurisdiccionalmente, y porque su aplicación concreta en el cálculo de la pensión, no fue controvertida en el juicio y resulta palmaria, atendidas las remuneraciones imponibles que sirvieron de base a la liquidación, lo que queda además suficientemente esclarecido en la primera parte del considerando noveno del fallo del juez a quo, reproducido por los jueces de apelación;

Noveno: Que en atención a que al acogerse el recurso del demandado por la infracción al artículo 15 de la ley 18.675, desaparece todo agravio para este recurrente, es innecesario entrar al examen del resto de los errores denunciados;

Décimo: Que el Tribunal ha advertido la antinomia existente entre los considerandos undécimo del fallo de primera instancia y 6° del de segunda, en lo que atañe a la aplicación del límite a las pensiones contemplado en el artículo 25 de la ley 15.386, más no ha procedido a actuar de oficio, en razón de que es notorio, por su contenido, que se

trató de un error de copia y que salvo ciertas precisiones que debieron introducirse en el considerando duodécimo, éste debía mantenerse en virtud de la confirmación parcial de la sentencia, debiendo haberse eliminado, en cambio, el motivo undécimo.

Undécimo: Que esta Corte deja constancia que la doctrina que aquí se sustenta-aplicada también con antelación por este Tribunal- a diferencia de lo dictaminado en algún fallo anterior sobre esta misma materia, se fundamenta especialmente en la circunstancia de que el cálculo de la pensión objetada en la demanda, se efectuó en conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la ley 18.675, conforme resulta del propio texto de este artículo y de lo prevenido en el artículo 16, inciso 2° de esta misma ley.

Por estos fundamentos y lo dispuesto además, en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 221, por la parte actora; y,

Que se acoge el de igual naturaleza deducido a fojas 227 por el demandado, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas 213, la que se invalida y se reemplaza por la que a continuación, pero separadamente dicta.

Regístrese.

N° 195-97.-

Pronunciado por los Ministros señores Hernán Alvarez G., Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Y Urbano Marín V., No firma El Ministro señor Benquis no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por encontrarse con feriado legal.

Santiago, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, en la forma que indica la sentencia de segundo grado que se mantiene en lo no afectado por el recurso, pero con las salvedades y modificaciones que aquí se señalan:

En la letra b) de la parte expositiva del fallo que se casa, se añaden como eliminado el considerando undécimo y del noveno, la parte que comienza diciendo “Es el parecer de este sentenciador...” hasta su término.

Se eliminan de esta misma sentencia, el acápite segundo del considerando 4° y su motivación 5°;

Y teniendo además presente los fundamentos del fallo de casación que antecede, se declara:

Primero: Que se tiene por desistida a la demandante, de las peticiones tendientes a incluir en la reliquidación de la pensión inicial, el incremento del artículo 2° del DL 3.501 y

las asignaciones de los artículos 10 y 11 de la ley 18.675 y, asimismo, de que se declare la no aplicación al caso de autos, del artículo 2°, letra b), de la ley 18.263;

Segundo: Que se revoca la sentencia apelada de siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fojas 208, y, en su lugar, se rechaza la demanda de fojas 1 complementada de fojas 1 complementada a fojas 18, sin costas, por estimarse que la parte vencida litigó con fundamento plausible.

Regístrese y devuélvanse.

N° 195-97.-

Pronunciado por los Ministros señores Hernán Alvarez G., Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Y Urbano Marín V., No firma El Ministro señor Benquis no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por encontrarse con feriado legal.

C) JUICIO: “GAETE MIHOVILOVIC CON INP”

ROL CORTE SUPREMA: 333-97

DOCTRINA CORTE SUPREMA: *Ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta que exceda los montos que fija la citada ley N° 15.386, salvo en los casos especialmente exceptuados por el legislador, entre los cuales no se encuentran aquéllos que jubilan en virtud del artículo 132 del DFL N° 338.*

Santiago, diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos:

En estos autos rol N° 1.292-92 del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados: “Gaete Mihovilovic, Graciela con Instituto de Normalización Previsional”, la actora accionó para que la demandada reliquidara su pensión de jubilación, toda vez que se encuentra acogida a dicho beneficio por la causal indicada en el artículo 131 del DFL 338 del año 1960 y artículo 12 del DL 2.448, esto es, expiración obligada de funciones de un empleado de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con 38 años de servicio. Pero la demandada no consideró que por más de un año de anterioridad al otorgamiento del beneficio, ocupó el puesto de Directora Regional de Aduanas, cargo grado 5° de la Escala Unica de Sueldos, tope del respectivo escalafón, de manera que el sistema jubilatorio aplicable a su situación era el contemplado en el artículo 132 del Estatuto Administrativo -DFL N° 338 del año 1960-, lo que implica en definitiva que el monto de su pensión inicial sea inferior a la que le corresponde.

Con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que se lee a fojas 45, se dictó sentencia definitiva que acogió, con costas, la demanda, ordenándose a la demandada el recálculo de las pensiones de la demandante y el pago de las diferencias que se produzcan, en la forma que se indica en el fallo.

Apelada esta sentencia por el Instituto de Normalización Previsional, una de las salas

de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, previa desestimación de la condena en costas impuesta.

Contra ese fallo el organismo previsional ha interpuesto recurso de casación en el fondo, el cual se trajo en relación.

Que se llamó al abogado que concurrió a estrados a alegar sobre posibles vicios de casación en la forma.

Considerando:

Primero: Que en su demanda la actora solicita que el monto de su pensión inicial sea el equivalente al valor íntegro de sus últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo que desempeñaba al jubilar, sin limitación de ninguna especie; que las diferencias mensuales que de ello deriven deben ser actualizadas mediante la aplicación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el mes anterior a cada una de ellas y el precedente a su pago efectivo, con intereses corrientes, las que se determinaran en el cumplimiento incidental del fallo, más la condena en costas.

Segundo: Que el fallo de primer grado acoge las pretensiones de la demandante en todas sus partes, con costas, según lo determina su fundamento undécimo; pero en esta motivación se indica que la reliquidación se concede con los reajustes legales que se han otorgado o se otorguen al sector pasivo jubilado de la ex -Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y reajustadas además de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor.

Tercero: Que lo resuelto fue confirmado por el Tribunal de Alzada, con excepción de la condena en costas.

Cuarto: Que de lo antes expuesto, aparece con meridiana claridad que las sentencias de primer y segundo grado, al pronunciarse por los reajustes, han dado más de lo pedido por la demandante, al otorgar aquellos legales que se han concedido o se concedan a futuro a los pensionados de la ex – Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Quinto: Que, además, es del caso indicar que el Instituto Previsional, al contestar la demanda alegó la improcedencia de la reliquidación demandada, en razón de que la pensión de la demandante se encuentra calculada en forma legal, siendo del todo procedente aplicar a dicho beneficio, el tope contemplado en el artículo 25 de la ley 15.386.

Sexto: Que de la lectura del fallo de primera instancia, el cual fue confirmado por la Corte de Apelaciones, aparece que en sus consideraciones no existe razonamiento alguno, respecto de la alegación de la demandada, referida a la plena aplicación del artículo 25 de la citada ley 15.386 al caso de la actora.

Séptimo: Que en las condiciones anotadas, las sentencias de primer y segundo grado, incurrieron en los vicios contemplados en los números 4° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil; al extenderse a un punto no sometido a la decisión del tribunal, como son los reajustes legales; como también al pronunciarse sin cumplir con las exigencias legales, señaladas en el artículo 170 del citado Código de Enjuiciamiento Civil, como es aquella de contener las consideraciones de hecho y de derecho, sobre las

alegaciones vertidas por las partes; como correspondía a la situación de que la pensión de la demandante se encontraba sujeta a los topes de beneficios fijados por el artículo 25 de la ley 15.386, excepción invocada por la demandada, sin que el fallo emitiera decisión sobre este asunto.

Octavo: Que en atención a lo expuesto y en uso de la facultad concedida en el inciso 1° del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte procederá, en consecuencia, a casar de oficio el fallo recurrido.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 160, 170 N° 4 y 6, 768 N° 4 y 5, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas 90, la que se reemplaza por la que a continuación y separadamente se dicta.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada.

Regístrese.

N° 333-97.

Pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., y Urbano Marin V., y el abogado integrante señor Mario Mosquera R. No firman el Ministro señor Benquis, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado legal.-

Santiago, diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fojas 45 y siguientes, con las siguientes modificaciones:

En su fundamento décimo se eliminan las palabras “.....y que.....” escritas en su línea séptima, como también su última frase que dice: “....la actora había llegado al grado máximo del escalafón de especialidad en el servicio.”

Asimismo, se suprimen en el fundamento undécimo las siguientes locuciones: “....y habiendo ésta llegado al grado máximo del escalafón de especialidad en el servicio...”, “....con sus reajustes legales que se han concedido o que se concedan al sector pasivo jubilado de la ex – Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas..” y “..con más intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de la demanda.”

Y se tiene, además, presente:

1°) Que como ha quedado dicho en el fallo que se revisa, la pensión de la demandante debe calcularse de acuerdo al artículo 132 del DFL N° 338 del año 1960, lo que se traduce, en definitiva, que la pensión inicial sea liquidada sobre la base de la última remuneración imponible, asignada al empleo en que jubiló.

2°) Que a la pensión inicial, así calculada, debe aplicársele el artículo 25 de la ley

15.386 y sus modificaciones posteriores, sin que el beneficio de la pensión, en su monto inicial, pueda exceder los topes establecidos en dicha normativa; en razón de que, como lo señala la demandada en sus alegaciones, ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta que exceda los montos que fija la citada ley N° 15.386, salvo en los casos especialmente exceptuados por el legislador, entre los cuales no se encuentran aquellos que jubilan en virtud del artículo 132 del DFL N° 338.

3°) Que la normativa contemplada en el artículo 4°, en relación con el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.260, no tiene aplicación en el caso de autos, toda vez que la demandante jubiló en enero de 1991, presentando su demanda el 24 de junio de 1992, la que fue notificada al organismo previsional el 23 de julio de 1992, como aparece de los estampados que rolan a fojas 2 y 5 vuelta.

4°) Que la demandada no ha sido totalmente vencida.

Por estos fundamentos y lo prevenido, además, en los artículos 144, 186, y 220 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fojas 45 y siguientes, con declaración de que el Instituto de Normalización Previsional, demandado en autos, deberá proceder a practicar la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora Graciela Gaete Mihovilovic, tomando en consideración para el cálculo inicial de ella, la última remuneración imponible asignada al cargo que desempeñaba al momento de la expiración obligada de funciones; aplicándose al monto que resulte, el tope contemplado en el artículo 25 de la ley 15.386 y sus posteriores modificaciones; debiendo reajustarse las diferencias que se obtengan, de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, considerando el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el que preceda al del pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, a contar desde que el presente fallo quede ejecutoriado, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

N° 333-97.-

Pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., y Urbano Marin V., y el abogado integrante señor Mario Mosquera R. No firman el Ministro señor Benquis, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado legal.-

D) JUICIO: “VOLOSKY KATZ CON INP”

ROL CORTE SUPREMA: 1800-97

DOCTRINA CORTE SUPREMA: *La sola circunstancia de que la asignación profesional fuera percibida, por la demandante, de manera fija y permanente, no da derecho para ser incluida o formar parte de la base de cálculo de la pensión de jubilación; toda vez que la mención o concepto de “remuneración imponible”, que el mismo artículo*

60 del DFL 1340 Bis señala en su inciso 1°, no es taxativa, como aparece de la lectura de su inciso segundo que dispone: “En caso de duda, la Dirección General de Previsión Social determinará si las demás asignaciones no comprendidas en la enumeración anterior son imponibles o no”.

Santiago, veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos:

Por sentencia definitiva de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que se lee a fojas 288 y siguientes, en la causa rol N° 2965-91 del Decimonoveno Juzgado Civil de esta ciudad, caratulada: “Volosky Katz, Berta con Instituto de Normalización Previsional”, se rechazó la excepción de prescripción de la acción y se acogió, sin costas, la demanda, ordenándose la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante a contar del 1° de mayo de 1979, considerando veintinueve de treinta avas partes del sueldo base y la asignación profesional, que en febrero de 1979, percibía un abogado grado 6 de la Escala Única de Sueldos, de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social; además el fallo ordena que las diferencias que se produzcan entre la pensión pagada y la que resulta, deberá incrementarse con los reajustes legales, incluidos los señalados en el Decreto de Hacienda N° 222 de 1979, como también los que procedan según la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior en que debió pagarse y al mes que anteceda a aquel en que efectivamente se realice; acogiendo la prescripción de las sumas que resultan por concepto de diferencias de pensiones, devengadas con anterioridad al 10 de enero de 1987.

Apelado por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la demandada, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, según se lee a fojas 422, la confirmó con declaración de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.260 –erróneamente citada en la sentencia-, la reliquidación ordenada se devengará a partir del día 10 de enero de 1989.

En contra del fallo, el demandado interpuso recurso de casación en el fondo el cual se ha traído en relación.

Considerando:

Primero: Que el representante del Instituto de Normalización Previsional funda su recurso de casación en dos capítulos. El primero de ellos en razón de que los jueces del fondo han desestimado su excepción de prescripción de la acción y el segundo por acoger la demanda, aceptando que se proceda a la reliquidación de la pensión, incluyendo en la base de cálculo la asignación profesional, no imponible, que percibía la actora.

Segundo: Que en el escrito que contiene el recurso de nulidad, se indican como infringidas por los falladores, con respecto a la primera situación los artículos 110 y 123, inciso 3° del DFL N° 338 del año 1960, 2514 y 2515 del Código Civil; a su vez, para la segunda situación se mencionan como vulnerados los artículos 60 del DFL 1340 bis, 58 del DL 670, en relación con el 3° del DL 479 y 15 del DL 2.448.

Tercero: Que previo al análisis de lo planteado, es conveniente entrar, en primer

término, al estudio de algunos antecedentes preliminares.

Cuarto: Que el fundamento sexto del fallo de primer grado, señala que: “...en el presente juicio debe resolverse: a) si la normativa del artículo 15 del DL 2448 de 1979 es aplicable a la jubilación de la actora; b) para el caso de estimarse procedente, si el concepto de remuneración de naturaleza imponible definido por el artículo 58 del DL 670 de 1974 comprende el total de las remuneraciones fijas y permanentes asignadas al empleo del similar en actividad, o solamente aquellas por las que éste pagaba imposiciones previsionales en febrero de 1979; y c) si la asignación profesional que el artículo 3° del DL 479 de 1974 califica como “no imponible”, se encuentra incluida en la remuneración de naturaleza imponible del similar en servicio activo.”.

Quinto: Que la misma sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, en su letra a) del fundamento noveno, señala: “...Que el artículo 15 del DL 2448 de 1979 establece que la norma del inciso 3° del artículo 58 del DL 670 del mismo año se aplicará a las pensiones concedidas o que se otorguen a empleados con derecho a obtener que su pensión sea fijada en relación a la última remuneración imponible, y ese es el caso de la actora cuya jubilación se concedió de acuerdo a su última remuneración imponible, que es base de cálculo de las pensiones del artículo 132 del DFL 338 de 1960...”.

Sexto: Que es del caso recordar, como ya se dijo en la parte expositiva, que la sentencia recurrida acogió las pretensiones de la demandante, en los tres puntos indicados en el razonamiento cuarto.

Séptimo: Que el recurrente en su escrito de casación, solicita en el petitorio que: “..lo acoja en definitiva e invalide el fallo de primer grado por adolecer de vicios que así lo ameritan, dictando otro en su reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.”.

Octavo: Que con todo lo antes indicado, el recurso deducido en estos autos, no puede prosperar de la manera planteada; en efecto, la primera situación es porque se pide anular el fallo de primer grado, cuestión del todo improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones..”.

Además, el fallo de segundo grado, confirmatoria del de primera, dio por establecido que la actora se encontraba en la situación prevista en el artículo 15 del DL 2448, por haber jubilado de conformidad al artículo 132 del DFL 338 del año 1960, razón por la que procede reliquidar su pensión; cuestión que no fue materia del recurso de apelación deducido en su oportunidad por la demandada, contra el fallo de primera; de manera tal, que esta Corte no podría, una vez invalidado el fallo de segunda, dictar sentencia de reemplazo que rechazara íntegramente la demanda.

Noveno: Que sin perjuicio de lo antes indicado, se debe tener presente que el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, faculta a esta Corte para actuar de oficio cuando advierta, en el estudio de una causa, que la sentencia contiene vicios de infracción de ley, los cuales influyen sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

Décimo: Que del análisis de la presente causa, se advierte que uno de los motivos de la discusión, fue la pretensión, resistida por la demandada, de que junto al sueldo base se tomara como remuneración imponible, a que alude el artículo 132 del DFL 338 del año 1960, la asignación profesional contemplada en el artículo 3° de DL 479, por tratarse de una remuneración fija permanente, en los términos que indica el DFL 1340 Bis del año 1930.

Undécimo: Que la sola circunstancia de que la asignación profesional fuera percibida, por la demandante, de manera fija y permanente, no da derecho para ser incluida o formar parte de la base de cálculo de la pensión de jubilación; toda vez que la mención o concepto de “remuneración imponible”, que el mismo artículo 60 del DFL 1340 Bis señala en su inciso 1°, no es taxativa, como aparece de la lectura de su inciso segundo que dispone: “En caso de duda, la Dirección General de Previsión Social determinará si las demás asignaciones no comprendidas en la enumeración anterior son imponibles o no”.

Duodécimo: Que, además, es necesario consignar que el artículo 3° del DL 479 que instituyó la asignación profesional dispuso, en lo pertinente: “...Concédese, a contar del 1° de mayo de 1974, una asignación profesional no imponible, a los funcionarios que...”.

Decimotercero: Que también se debe considerar, que a la fecha de la jubilación de la demandante regía el artículo 58 del DL 670 del año 1974, antes de la modificación introducida por el artículo 13 del DL 2444, cuyo inciso 3° paso a ser 4°, decía: “..Se entiende por remuneración de naturaleza imponible aquella intrínsecamente afecta a imposiciones previsionales, aún cuando una parte de ella no lo esté por el sólo hecho de exceder los límites de la impondibilidad fijados por la ley..” Pues bien, la asignación profesional, que se viene tratando, se encuentra exenta de imposiciones porque la ley que la creó la instituyó como una asignación no imponible, no en razón de exceder los límites de impondibilidad.

Decimocuarto: Que con todo lo antes expresado, aparece que la comentada asignación profesional, por ley no es imponible. Así, no puede considerarse, que ella revista la característica de “remuneración imponible” ni de “remuneración de naturaleza imponible”.

Decimoquinto: Que a mayor abundamiento, es del caso indicar que la interpretación dada a las normas indicadas, por el fallo cuestionado, infringe el principio de la conmutatividad en materia previsional, el cual impera en las pensiones regidas bajo el sistema de reparto, como son las otorgadas bajo el antiguo sistema previsional, en el sentido que debe existir un adecuado equilibrio entre lo cotizado y los beneficios que recibe el imponente.

Decimosexto: Que por lo antes indicado, aparece de manifiesto que el fallo de segundo grado, al confirmar el de primera, en cuanto ordena que la demandada proceda a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo en su base de cálculo la asignación profesional, ha vulnerado las normas de los artículos 3° del DL 479 de 1974, como también los artículos 60 del DFL 1340 Bis del año 1930 y 58 del DL 670 de 1974, en relación con el artículo 132 del DFL 338 del año 1960 y 19 y 24 del Código Civil. Infracciones de ley que se produjeron por una errada aplicación e interpretación de la

misma, que es necesario corregir, porque influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al acoger la demanda, en este punto, que es del todo improcedente.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo deducido a lo principal de fojas 423, contra la sentencia de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 422;

Que, actuando esta Corte de oficio, se deja sin efecto la sentencia antes indicada, pronunciada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, es nula, reemplazándose por la que, separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

1.800-97.-

Pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., y Urbano Marín V., y el abogado integrante señor Mario Mosquera R. No firman el Ministro señor Benquis, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado legal.-

Santiago, veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fojas 288 y siguientes, con las siguientes modificaciones:

Se eliminan los fundamentos octavo, noveno en sus letras b), c), d), y e) y undécimo; en el considerando duodécimo se suprime la siguiente locución: “...y la asignación profesional..”.

Y se tiene además presente:

Primero: Que los motivos consignados en los fundamentos décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto del fallo de casación que antecede, se deben tener por reproducidos en la siguiente sentencia.

Segundo: Que en atención a la materia debatida en estos autos, fecha de presentación de la demanda y su notificación, es del todo aplicable su situación, lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, en relación con su artículo 4°, ambos de la ley N° 19.260, de manera tal, que la reliquidación que se ordena efectuar se devengará a partir del día 10 de enero de 1989.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia antes indicada, solo en cuanto se accede a reliquidar la pensión de jubilación de doña Berta Volozky Katz, incluyéndose en su base de cálculo aquellas partidas por las cuales no realizó cotización y que fueron percibidas

de manera fija y permanente, en especial la asignación profesional contemplada en el artículo 3° del DL 479 del año 1974; se confirma en lo demás el indicado fallo, con declaración de que la reliquidación ordenada de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del DL 2448 de 1979, se devengará a partir del día 10 de enero de 1989, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.800-97.-

Pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., y Urbano Marin V., y el abogado integrante señor Mario Mosquera R. No firman el Ministro señor Benquis, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado legal.-

E) JUICIO: “CANALES LAVÍN CON INP”

ROL CORTE SUPREMA: 3.573-99

DOCTRINA CORTE SUPREMA: *Al acogerse íntegramente la demanda subsidiaria y estimarse que la actora tiene derecho a que se le calcule su pensión de jubilación considerando, para tal efecto, la totalidad de la asignación judicial sin circunscribir ésta al límite de las 60 unidades de fomento, se ha infringido la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 18.675.*

Santiago, a seis de julio de dos mil.-

Vistos:

En estos autos rol N° 3.331-97 seguidos ante el 30° Juzgado Civil de Santiago doña Carmen Alicia Canales Lavín deduce demanda en contra del Instituto de Normalización Previsional, solicita se declare la nulidad de derecho público de las resoluciones A-P 3723, de 12 de julio de 1996 y A-P 75, de 7 de enero de 1997, emitidas por la demandada que le concedieron su derecho a pensión de jubilación y subsidiariamente una revisión de la pensión concedida.

Expresa que tiene derecho, en su calidad de ex miembro del Personal Superior del Poder Judicial, a jubilar y percibir, a contar del primero de octubre de 1996, fecha de cesación de sus funciones, una pensión mensual liquidada sobre la base de 30 años de servicios computables considerando el sueldo base grado V de la Escala Decreto Ley N° 3058, de 1979, bienes, asignación profesional y asignación judicial que percibía a la fecha de cesación de sus funciones, sin limitaciones de impenibilidad y de monto, atendido lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, introducido por el artículo único, letra a) del Decreto Ley N° 970, de 1975, que expresa: “El tope de impenibilidad de remuneraciones establecido en el artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones no regirá para los funcionarios del poder judicial ni para las pensiones que ellos perciban o causen”.

Señala que la demandada, en las aludidas resoluciones, le otorgó el beneficio de

pensión con el límite de las 60 unidades de fomento.

Agrega que tal derecho es el que protegen los artículos 6°, 7° y 19 N° 24 de la Constitución Política, y que la Institución demandada al otorgarle una pensión de monto inferior no se ha ajustado a la Constitución, por lo que tales actos adolecen de nulidad de derecho público.

En subsidio, para el evento de que se estime que hubo infracción sólo de normas legales comunes, solicita que la demandada deberá revisar la pensión inicial y establecer como nuevo monto el que resulte de calcular la pensión sobre el valor del sueldo base grado V de la Escala del Decreto Ley N° 3.058, de 1997, los bienes, la asignación profesional y la asignación judicial de que gozaba al cesar en servicios.

A fojas 68 se acogió el desistimiento de la acción de nulidad de derecho público.

Por sentencia de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, escrita a fojas 72, se hizo lugar a la petición subsidiaria de la demanda, ordenándose que el Instituto de Normalización Previsional deberá recalcular el beneficio de pensión en los términos antes señalados; pero se la rechazó en cuanto al pago de los reajustes e intereses solicitados por la actora, pues el demandado no se encontraba en mora en el pago de la pensión.

Apelada que fue esta sentencia por ambas partes, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, escrito a fojas 166, la revocó en cuanto por su decisión b) no condenó al demandado al pago de reajustes e intereses y acogió esta petición y la confirmó en lo demás apelado.

En contra de esta sentencia el demandado ha deducido recurso de casación en el fondo, a fojas 171, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma, a fin de que se la invalide y se dicte una de reemplazo.

Se trajeron los autos en relación a fojas 209.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de las normas contenidas en el artículo 9°, incisos 1° y 2° de la ley 18.675, en relación a los preceptos contenidos en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por el Decreto Ley N° 970, de 1975, así como también el artículo 5° del Decreto Ley 3.501, de 1980, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 19.200, artículo 9 de la ley 19.350, y bajo las reglas de los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 13°, 19°, 22°, 23°, 52° y 53° del Código Civil. Además estima vulnerado el artículo 1559 del Código Civil en relación con lo dispuesto en la ley 19.010 al otorgar los intereses solicitados por la demandante.

Termina señalando la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que son los hechos de la causa los siguientes:

La actora, doña Carmen Alicia Canales Lavín, prestó servicios hasta el 30 de septiembre de 1996, desempeñando en tal fecha el cargo de Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Pedro Aguirre Cerda, ocupando el grado V de la Escala de Sueldos del

Decreto Ley N° 3.058, d 1979. Prestó servicios públicos durante treinta y cuatro años y ocho meses.

El Instituto de Normalización Previsional le otorgó una pensión, a contar del primero de octubre de 1996, cuyo monto inicial fue de \$645.042.

Este monto fue determinado por la aplicación, en la especie, del límite imponible de 60 Unidades de Fomento que contempla el inciso 1° del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980.

Tercero: Que la alegación básica del recurrente se funda en que la norma contenida en el N° 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregada a este por el Decreto ley N° 970, de 1975, fue derogada tácitamente por la norma general del inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.675 contra la tesis de los jueces de la instancia que estimaron que aquel precepto, norma especial, requeriría necesariamente una norma también especial posterior para que pudiera derogarla.

Cuarto: Que el razonamiento anterior conduce en este caso a analizar si una ley general posterior ha podido derogar una norma especial anterior y hasta donde podrían ser inconciliables.

La derogación “es tácita –expresa el inciso 3° del artículo 52 del Código Civil- cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.”

La derogación tácita se funda en que, existiendo dos leyes contradictorias de diversas épocas, debe entender que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera. Más, como no debe llevarse esta presunción más allá de su razón y objeto, la derogación tácita, como nos lo advierte el artículo 53 “deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley” (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, Curso de Derecho Civil, Santiago, 1945, t. I, pag. 218)

La situación jurídica se torna bastante más compleja cuando a una ley de carácter especial sucede otra de carácter general.

Se descarta el sustentar, desde ya, la tesis de que una ley general posterior en ningún caso puede derogar una ley especial anterior, según el principio LEX GENERALIS NON DEROGAT PRIORI SPECIALI, basando tal conclusión ante nuestro ordenamiento, en las normas sobre aplicación y efectos de la ley contenidas en los artículos 4° y 13° del Código Civil.

Se comparte, en cambio la tesis de que esta es una cuestión de interpretación que para cada caso particular, debe resolverse por el examen de la intención legislativa y demás elementos de hermenéutica legal.

Quinto: Que el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por el artículo único letra d) del Decreto Ley N° 970, de 1975, dispone: “El tope de imponibilidad de remuneraciones establecido en el artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones no regirá para los funcionarios del Poder Judicial ni para las pensiones que ellos perciban o causen”.

El precepto citado liberó al personal del Poder Judicial de la aplicación de los límites

de imposibilidad y beneficios de pensión, en términos claros y categóricos.

El artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, dispuso que a partir de la fecha de su vigencia estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior.

Pero el inciso final del mismo artículo agregó: “La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley N° 970, de 1975 y el artículo único del Decreto Ley N° 1.617 de 1976”.

Sexto: Que la vigencia del citado artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 238, de 1968, no obstó, por cierto, a que leyes posteriores otorgaren al personal del Poder Judicial remuneraciones expresamente declaradas “no imponibles”, tal como aconteció con la asignación judicial que otorgó el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.058, de 1979, en cuyo caso, obviamente primó el carácter con que la posterior ley otorgó la remuneración.

Séptimo: Que el artículo 9° de la ley N° 18.675, precepto decisivo para el análisis de la cuestión planteada, dispone en sus partes pertinentes: “Las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974, incluida la que establece el artículo 3° de esta ley; el Decreto Ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del Decreto Ley N° 3.551, de 1981....Con excepción deestarán afectas, a contar del 1° de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establece la columna tres del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.501 de 1980, y el artículo 17 del Decreto Ley 3.500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos decretos leyes”.

“En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder de los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y en el inciso primero del artículo 5° el Decreto Ley N° 3.501 de 1980.

Octavo: Que en un análisis preliminar de la normativa transcrita muestra que por el inciso primero de este artículo 9 de la ley 18.675 se hacen imponibles diversas asignaciones y bonificaciones que se otorgaban en el sector público y que el inciso segundo del mismo artículo se limita a precisar que con estas nuevas imposibilidades no podrá excederse los límites establecidos en la legislación vigente (artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500 y 5° del Decreto Ley N°3.501, ambos de 1980), límite que se ha señalado es el equivalente de 60 Unidades de Fomento.

Posible es advertir que aún cuando no se hubiere dictado este precepto contenido en el inciso 2° del artículo 9° de la ley N° 18.675, se habría debido producir el mismo efecto jurídico, pues las mayores imposibilidades impuestas por su inciso 1° deberían de respetar los límites generales imperativamente previstos en la legislación, en los artículos 16 del Decreto Ley 3.500 y 5° del Decreto Ley N° 3.501, ambos de 1980.

En tal forma, pues, la norma en análisis tiene una finalidad de precisión y certeza jurídica, en orden a relacionar, en forma expresa, el alcance de las nuevas imposibilidades dispuestas en su inciso primero con el contenido general de nuestra

legislación en cuanto a límites de cotización.

Similar sentido y alcance tienen los incisos 3° y 4° de este mismo artículo. El inciso tercero expresa: “La impondibilidad para los beneficios de pensiones que establece este artículo, no podrá considerarse para calcular otros beneficios, tales como el desahucio del Decreto con Fuerza de Ley N° 338 de 1960, compensaciones por tiempo servido de origen legal, consistentes en indemnizaciones por años de servicios, desahucio u otras prestaciones de análoga finalidad, asignación por cambio de residencia y seguro de vida de las instituciones de previsión”.

Parece sobradamente obvio que si el inciso primero del artículo ordenó la impondibilidad de prestaciones no impondibles para “el financiamiento de los beneficios de pensiones”, sólo con esta prestación, esto es, las pensiones, podía influir la mayor impondibilidad señalada para ellas: tal mayor impondibilidad para “el financiamiento de los beneficios de pensiones” no tenía porque influir en los beneficios de desahucio, indemnizaciones por años de servicio u otro.

Pero el legislador, por razones de certeza y claridad jurídicas, estimó pertinente señalar expresamente dichas conclusiones jurídicas, a las que habría debido llegar el intérprete aún sin dicho texto expreso.

Noveno: Que no existen elementos de juicio derivados del contenido de la ley, de la intención legislativa, ni en la historia de su establecimiento que pudieran avalar la conclusión de que esta norma, de carácter general, de contenido más bien declarativo, hubiere tenido también como efecto adicional el derogar la norma especial prevista para el Personal del Poder Judicial en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agregado por el artículo único letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 970. Si hubiere sido propósito del legislador lograr ese efecto adicional, es dable estimar que habría debido decirlo expresamente, derogando el precepto. En nuestro ordenamiento jurídico tanto las inclusiones como las exclusiones de los límites de impondibilidad y beneficios han sido siempre de derecho estricto, explícitas u ordenadas en términos categóricos de modo que no admita duda alguna la inclusión o exclusión en tales regímenes de límites de impondibilidad y beneficios.

Décimo: Que sobre la base de lo reseñado y considerando que el recurrente, si bien ha estimado infringida la norma que ha decidido la cuestión controvertida, lo ha hecho con argumentaciones que impiden acceder a la nulidad de fondo propuesta, es dable concluir que el recurso en análisis ha sido defectuosamente formalizado y, en consecuencia, procede su rechazo. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 171 contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve que se lee a fojas 166. Sin perjuicio de lo resuelto y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal tiene presente lo siguiente:

Undécimo: Que interesa reseñar, para los efectos de este fallo, la historia legislativa en materia de límites de cotizaciones y prestaciones: a) El artículo 25 de la Ley N°15.386 estableció un límite de carácter general en materia de cotizaciones y prestaciones, en los

siguientes términos: "A contar de la vigencia de la presente ley ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a ocho sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago". "Se declara exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo que se fija en el inciso precedente para el otorgamiento de las pensiones". b) No obstante la claridad del precepto transcrito hubo vacilaciones en la jurisprudencia administrativa, derivadas de su necesaria aplicación con el artículo 2º transitorio de la misma ley que consultó un tratamiento especial respecto de quienes a la fecha de su vigencia tuvieran quince o más años de servicios efectivos. Además se evidenciaba la necesidad de uniformar este límite del artículo 25 de la Ley N° 15.386, el que fue objeto de paulatinos aumentos, con los límites establecidos para otras Cajas de Previsión. Con este objetivo se dictó el artículo 50 del Decreto Ley N° 307, de 1974, el que dispuso: "A contar del 1º de enero de 1974 serán aplicables a todas las instituciones de previsión los límites de imposiciones y de beneficios establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 15.386, modificado por el artículo 14 de la Ley N° 17.828. Estos límites se harán también extensivos a los distintos fondos para los cuales se impone, con la excepción de aquellos destinados a otorgar el beneficio de desahucio que actualmente no tengan límite impositivo. "Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá respecto de los personales a quienes se aplican los Decretos con Fuerza de Ley N°s 1 y 2, de 1968, de los Ministerios de Defensa Nacional y de Interior, respectivamente". Esta norma, pues, generalizó los límites del artículo 25 de la Ley N° 15.386 a todas las Cajas de Previsión, en relación con la generalidad de sus afiliados, con la citada excepción del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, afectos a los Decretos con Fuerza de Ley N°s 1 y 2, de 1968. c) Con todo, habiendo subsistido algunas dudas sobre la aplicación del artículo 50 del Decreto Ley N° 307, de 1973, se dictó posteriormente el Decreto Ley N° 472, de 1974, cuyo artículo 2º expresó: "Los límites señalados en el inciso 1º del artículo 50 del Decreto Ley N° 307, de 1974, se aplicarán igualmente a las remuneraciones imponibles que sirvan de base para calcular cualquier imposición o aporte que recauden las Instituciones de Previsión, con la sola excepción contemplada en la citada norma". d) Generalizados ya, en forma enfática, los límites de imponibilidad y beneficios del artículo 25 de la Ley N°15.386, con las exclusiones del personal antes referido, esto es, el de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se dictaron dos cuerpos legales que sustrajeron a afiliados de tal normativa: - El Decreto Ley N° 970, de 1975, cuyo artículo único, letra d) agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, según se ha dicho anteriormente en este fallo, el siguiente artículo 14: "El tope de imponibilidad de remuneraciones establecido en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones no regirá para los funcionarios del Poder Judicial ni para las pensiones que ellos perciban o causen". - El Decreto Ley N° 1.617, de 1976, cuyo artículo único inciso 1º, dispuso: "Los límites máximos de remuneraciones imponibles, conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto Ley N°307 y 2º del Decreto Ley N° 472, ambos de 1974, no regirán para los efectos del cálculo de las cotizaciones que se deban enterar en los fondos de pensiones, retiro y enfermedades de las instituciones regidas por la ley N°8.569, de 26 de septiembre de 1946 y por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2252, de 1957". Esta segunda excepción, destinada a regir en el sector previsional bancario se motivó, según expresa el considerando de este Decreto Ley "con el propósito de no disminuir los beneficios sociales" que otorgaban las cajas de este sector. Habiendo perdido su fundamento esta

segunda excepción, ella fue suprimida expresamente por el artículo 9° de la Ley N° 19.350. e) Por último interesa destacar el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, el que dispuso: "A contar de la fecha de vigencia de esta ley estarán exentas de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta unidades de fomento del último día del mes anterior". "Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones y regirá exclusivamente para determinar el límite de los beneficios. "La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley N° 970, de 1975, y el artículo único del Decreto Ley N° 1.617, de 1976". Este Decreto Ley tuvo, en lo que aquí interesa, los siguientes efectos: -Elevó a 60 Unidades de Fomento el límite de impondibilidad en las Cajas del Sistema Antiguo, el que había sido fijado en 50 sueldos vitales del Area Metropolitana por el artículo 16 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979. -Mantuvo el límite de beneficios contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, también fijado en 50 sueldos vitales por el citado artículo 16 del Decreto Ley N° 2.448. -Por último mantuvo las dos excepciones a las reglas generales sobre impondibilidad, las que deben entenderse, cada una, con sus respectivas modalidades: la primera con efectos sobre el límite de beneficios por mandato expreso del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 238, de 1968, y la segunda sin dicho efecto, atendido también el mandato expreso dispuesto por el inciso final del artículo único del Decreto Ley N° 1.617, de 1976.

Duodécimo: Que de lo expuesto anteriormente se infiere que el legislador, en relación con los afiliados al antiguo sistema de pensiones, generalizó, en la antedicha forma, los límites de impondibilidad y beneficios primitivamente consultados en el artículo 25 de la Ley N° 15.386, luego en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, con una única excepción, cual es el personal a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley N° 970, de 1975.

Decimotercero: Que tal como se señalara anteriormente no existe base alguna para estimar que la excepcionalísima norma antes citada hubiere quedado derogada por lo dispuesto genéricamente en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 18.675. La existencia y vigencia de aquel precepto del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 238 de 1968, en la dictación de la citada Ley N° 18.675 parece haber estado absolutamente ausente.

Decimocuarto: Que media, en todo caso, un vacío legislativo, pues si bien desde un punto de vista no existe base para estimar que dicha norma general hubiere derogado tácitamente el especialísimo precepto contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 238, de 1968, sí existe base para pensar que el legislador de la Ley N° 18.675 no admitió la posibilidad de que la totalidad de las asignaciones no impondibles de que disfrutaba el personal afecto a la escala del Decreto Ley N° 3.058, afiliados a la Caja Nacional de Empleados Públicos pasaren a ser impondibles, en cuyo caso, todo este personal jubilaría, en principio, con una pensión equivalente al 100% de sus remuneraciones.

Decimoquinto: Que el mensaje del Presidente de la República con que se acompañó el Proyecto de la futura Ley N° 18.675 dice en sus partes pertinentes: "Remito para

vuestra consideración el proyecto de ley que reajusta la asignación judicial que corresponde a los funcionarios del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial. "El mejoramiento de la asignación judicial, unido al reajuste de remuneraciones ya otorgado, asegura a los miembros del Poder Judicial una remuneración acorde con la alta jerarquía de las funciones que les están encomendadas. "El proyecto establece, además, un bono adicional de cargo fiscal que tiene por finalidad incrementar el capital acumulado de determinados afiliados al sistema de Administradora de Fondos de Pensiones con el objeto de financiarles una pensión de vejez equivalente al 75% de la remuneración líquida por tratarse de funcionarios que ocupan cargos de mucha relevancia en la administración del Estado".

Decimosexto: Que el otorgamiento de un bono adicional de cargo fiscal destinado a beneficiar a afiliados en el Nuevo Sistema de Pensiones y también a los del Antiguo Sistema, siempre que se afiliaren a una Administradora de Fondos de Pensiones, y cumplieren los requisitos de edad exigidos, destinado a financiar una pensión de vejez equivalente, según señala el mensaje, al 75% de la remuneración líquida es algo que no se concilia ni corresponde con la conclusión de que todas las asignaciones declaradas imponibles por el inciso 1º del artículo 9º de la Ley N° 18.675 lo serían sin límite alguno, al no entenderse derogado el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 238, de 1968, por el inciso segundo del mismo artículo 9º de la Ley N° 18.675.

Decimoséptimo: Que ante tal situación de vacío legislativo y debiendo encontrarse un alcance al inciso 2º del artículo 9º de la ley N° 18.675, en relación con el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 238, de 1968, dentro del contexto de dicha ley, al que se ha hecho referencia, es posible concluir que como consecuencia del citado inciso 2º del artículo 9º de la Ley N° 18.675 debe limitarse al tope previsto en el inciso 1º del artículo 5º del Decreto Ley N° 3.501, esto es, a 60 Unidades de Fomento la impondibilidad de la asignación judicial, conclusión que armoniza con la vigencia del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 238, de 1968.

Decimooctavo: Que en tales condiciones, y sobre la base de lo razonado en el presente fallo, resulta evidente que al acogerse íntegramente la demanda subsidiaria y estimarse que la actora tiene derecho a que se le calcule su pensión de jubilación considerando, para tal efecto, la totalidad de la asignación judicial sin circunscribir ésta al límite de las 60 unidades de fomento, se ha infringido la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 9º de la Ley N° 18.675. Tal infracción tiene influencia substancial en lo dispositivo del fallo que la contiene e involucra un error de derecho que alcanza a su decisión, pues si no se hubiere configurado la demanda no pudo ser acogida en la forma como lo fue, por lo que se justifica su invalidación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, SE INVALIDA, de oficio, la sentencia de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, escrita a fojas 166 y siguientes y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Mario Mosquera Ruíz, quien estuvo por rechazar el recurso de casación, sin la anulación de oficio, fundándose en los considerandos 3º a 9º del fallo precedente.

Regístrese.

Nº3573-99.

Pronunciado por los ministros señores Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T. Y Humberto Espejo Z. Y los abogados integrantes señores Patricio Novoa F. Y Mario Mosquera R. No firmó este último, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Santiago, a seis de julio de dos mil.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, escrita a fojas 72 y siguientes, con excepción de sus considerandos 18, 20 y 21 que se eliminan.

Se sustituye en el considerando 19 la frase "y ascendente a \$1.290.340, sin limitaciones de impositividad y de monto", por la siguiente "pero considerada la asignación judicial hasta por el monto de 60 unidades de fomento".

Se tienen presente los fundamentos 1º a 7º del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos deben tenerse expresamente por reproducidos, y se tiene, además, presente:

Que en cuanto a los reajustes e intereses que demanda la actora, debe considerarse que el artículo 14 del Decreto Ley Nº 2.448 dispone que todas las pensiones de regímenes previsionales de las Cajas de Previsión, del Servicio de Seguro Social y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº 16.744, se reajustarán automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurrieren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance al 15% las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período en cuyo caso, este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado.

Acorde lo dispuesto en este precepto corresponde, que la mayor pensión a que tiene derecho la actora como efecto de la reliquidación de la inicial, sea incrementada con el índice de reajustabilidad señalado en el artículo 14 del Decreto Ley Nº 2.448, de 1979.

No corresponde, además, ordenar que tales sumas se reajusten conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ya que ello equivaldría otorgar a las pensiones insolutas un doble reajuste.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil se declara:

a) Que SE REVOCA la aludida sentencia en cuanto por su decisión A) acogió íntegramente la demanda subsidiaria de la actora ordenando que la demandada efectúe un nuevo cálculo de la pensión inicial a contar del 1º de octubre de 1996, considerando el sueldo del Grado V de la Escala del Decreto Ley Nº3.058, de 1979, la asignación de

antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, sin limitaciones de imponibilidad y de monto y SE DECLARA, en cambio, que la asignación judicial debe considerarse sólo hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento.

b) que SE REVOCA la sentencia apelada en cuanto por su decisión B) no condena al demandado al pago de reajustes y, en su lugar, SE DECLARA que el pago de las pensiones resultantes de la reliquidación deberá hacerse con los reajustes establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979.

SE CONFIRMA, en lo demás, la sentencia apelada.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Mario Mosquera Ruíz, quien estuvo por confirmar el fallo apelado en lo que se refiere al cálculo de la pensión de jubilación.

Regístrese y devuélvase.

N°3573-99.

Pronunciado por los ministros señores Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T. Y Humberto Espejo Z. Y los abogados integrantes señores Patricio Novoa F. Y Mario Mosquera R. No firmó este último, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

CAPÍTULO VI. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES

Esta materia se rige por los títulos V y VI del Decreto de Salubridad 857, de 11 de noviembre de 1952, y estas disposiciones se complementan con el título IX del Decreto 269, de 31 de mayo de 1926, vigente en conformidad al Decreto 969, de 19 de septiembre de 1935, y por último por la Ley 7295, de 22 de octubre de 1942, y por las Leyes N° 10.475 y 16.781.

En la cuenta individual de cada imponente empleado particular se acumula un Fondo de Retiro, que es una cuenta de ahorro y previsión obligatoria, a la cual deben imponer mediante aportes periódicos el empleado y el empleador, pero los beneficios son únicamente para el empleado.

Los empleadores están obligados a imponer a nombre de sus empleados mensualmente en su cuenta individual, que se lleva en la Caja de Previsión de los Empleados Particulares.

Las imposiciones obligatorias son las siguientes:

El 5% del sueldo.

La mitad del primer sueldo que se hace en dos cuotas iguales descontadas en dos mensualidades.

La diferencia del primer mes cuando reciba un sueldo mayor.

El 10% a lo menos de las gratificaciones legales que correspondan al empleado.

Las bonificaciones obligatorias del empleador:

- 1.- Una suma igual al 5% del sueldo que pague al empleado.
- 2.- Una suma igual al 5% de las comisiones que hubiese percibido el empleado mensualmente.
- 3.- En conformidad a la ley 6.020, un aporte mensual equivalente al 8,33% del total del sueldo, sobresueldos y comisiones que obtuviere el empleado durante este período.

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PARTICULARES

La jubilación de empleados particulares se estableció por medio de la Ley N° 10.475 que en el artículo 1° establece además que se concede el derecho a pensión de invalidez, antigüedad (años de servicio), vejez, montepíos para viudas y huérfanos y cuotas mortuorias o a retiro de los fondos que impongan en la caja de Empleados Particulares u organismos auxiliares.

Estos beneficios cubren los siguientes riesgos:

El riesgo de invalidez, mediante una pensión de invalidez.

El riesgo de vejez, mediante el otorgamiento de pensiones.

Jubilación por años de servicio.

Montepíos para viudas y huérfanos.

Retiro de fondos de ahorro individual

Reajuste de las pensiones y pensión de jubilación por invalidez profesional de los pilotos de aviación.

Para conceder los beneficios de la ley, se considera sueldo base al promedio de las remuneraciones imponibles afectas al fondo de retiro y percibidas en los últimos 60 meses anteriores a la fecha de otorgamiento del beneficio.

La pensión de invalidez puede ser provisional o definitiva. La invalidez definitiva se concede al imponente que sufre una enfermedad que provenga o no de un accidente de trabajo y lo imposibilita total o definitivamente para el mismo. Mientras tanto, la invalidez temporal o provisional se concede hasta por el término de cinco años.

Las pensiones de viudez y orfandad son diferentes, la primera será igual al 50% del sueldo base del causante y tendrá derecho a recibirla la cónyuge sobreviviente, inválido y la cónyuge sobreviviente siempre que permanezca viuda; la segunda será de un 15% del sueldo base o pensión de jubilación y se otorgará a beneficio de los legitimarios del causante.

El imponente que no tenga los requisitos para recibir algunas de las pensiones que establece la ley, puede retirar la totalidad de los fondos de su cuenta individual. El retiro de estos fondos se hace mensualmente en sumas que no pueden ser superiores al sueldo medio de los últimos seis meses.

CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE CASOS DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES EN LA EX CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES (EMPART)

A) Causa caratulada “AGUILAR CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL”, del 6º Juzgado Civil de Santiago, rol 2441-92

Rol Corte Suprema: 329-98

A.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante:

Se interpone demanda en juicio ordinario en contra del Instituto de Normalización Previsional, solicitando se reliquiden sus pensiones de jubilación con arreglo a la Ley 10.475 y Decreto ley 2071, sin el tope del artículo 25 de la Ley 15.386.

Exponen, como fundamento general de su demanda, que todos los actores son jubilados de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, obteniendo el beneficio de la jubilación con posterioridad al 01 de diciembre de 1977 y que a las pensiones de jubilación no les es aplicable la limitación establecida en el artículo 25 de la ley N° 15.386, llamada de revalorización de pensiones.

En subsidio, estiman que el Instituto demandado deberá abonar sobre los saldos o diferencias resultantes los reajustes que el Tribunal estime ajustados a derecho , con expresa condenación en costas.

A.2) Fundamentos de la Defensa del INP:

Esta parte expuso que el Artículo 25 de la Ley N° 15.386 no ha producido efecto alguno respecto a los regímenes previsionales que contemplaban máximos imponentes menores a ese tope y que se encontraban vigentes a la fecha de dictación de dicha ley, señalando que los actores eran imponentes de la Caja EMPART que se encontraban a la época de la vigencia de la ley 15.386 sujetos en materia previsional a la ley 10.475, lo que en general significaba el tener limitado el beneficio de la pensión de retiro a un monto inferior al tope máximo considerado en la Ley 15.386; por tanto, a los actores nunca les ha sido aplicable el artículo 2° transitorio de esta Ley, lo que se ve ratificado por la circunstancia de que, para que se igualaran ambos topes de jubilación, fue necesaria la dictación de una Ley especial, como lo es la N° 17.365, de 08 de Octubre de 1970, que elevó a 8 sueldos vitales el tope máximo de las pensiones de los empleados particulares y sólo a partir del 01 de enero de 1974, a través del DL N° 307 de 1973, se generalizó la limitación del artículo 25 de la ley N° 15.386, lo que no significa que a los imponentes EMPART deba aplicarse el artículo 2° transitorio, considerando que el citado D.L. no se refiere a él y dicha disposición transitoria se dictó para regular los efectos de la entrada en vigencia de la ley a que accede.

Agrega que son improcedentes los intereses, reajustes y costas pretendidas por los actores.

A.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema:

Este Tribunal señala que quedó establecido como hecho de la causa que a los actores, en su calidad de Empleados Particulares se les aplicó, para el cálculo de sus pensiones, el tope máximo del artículo 25 de la ley 15.386. El fallo de primera Instancia sostuvo que a los demandantes les resulta aplicable el artículo 2° del DL 2071, pero como éste contempla simplemente un incremento, el beneficio debe ser considerado en relación a las pensiones de jubilación que en su oportunidad se hayan calculado conforme lo dispone el artículo 50 del DL 307 de 1974, que hace aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 15.386, ya que el DL 2071 establece simplemente un incremento y no una forma de cálculo de pensiones sin tope.

En definitiva, el artículo 25 de la Ley ya citada contempla un principio general que domina el ámbito previsional y se refiere a que ninguna persona puede jubilar ni obtener

pensiones con una renta superior a los montos que en ella se indican, a no ser que se encuentren exceptuados expresamente, caso que no es el de autos. De esta manera, no puede sostenerse que se ha incurrido en infracción de ley al negar valor a la aplicación del incremento sin prescindencia del artículo 25 de la Ley 15.386, pues ambos son complementarios cuando este aumento no exceda el tope de la pensión que corresponde determinar, caso en que se limitaría por aquélla.

B) Causa caratulada “ASENCIO CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL”, del 15° juzgado Civil de Santiago, rol 2685-91

Rol Corte Suprema:334-97

B.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante:

Veinticuatro montepiadas cuyos cónyuges trabajaron en la Empresa Nacional de Petróleos, de Punta Arenas, accionaron en contra del Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor de la Ex_Caja de Empleados Particulares, a fin de obtener el incremento de sus pensiones de montepío de acuerdo a las normas del D.L. N° 2071.

Fundamentan su demanda en la Ley 12.855, la cual reconocía a los imponentes de la Caja de Empleados Particulares el derecho a un abono de un año por cada período completo de seis años completos servidos en la provincia de Magallanes, para el cómputo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10.475. Para los efectos señalados, la Ley 12.855 estableció un aumento de la tasa impositiva de un 4% pagaderos por mitades entre empleador y empleado.

Las actoras añaden que las disposiciones referidas fueron derogadas por el DL 2071, reemplazando el beneficio ya señalado por un incremento de las pensiones. Sostienen que la norma que establece el incremento de la pensión a quienes jubilen por vejez o antigüedad, es aplicable también a las pensiones de sobrevivencia, ya que no establece condiciones para su aplicación.

Solicitan se acoja la demanda íntegramente, con costas.

B.2) Fundamentos de la Defensa del INP:

Sostiene el demandado que el artículo 2° del decreto Ley 2071, es claro en orden a que el incremento por él establecido sólo se aplica a aquellas personas taxativamente indicadas en inciso 1° del referido artículo 2°, esto es, jubilados por antigüedad o vejez, no incluyendo entre ellos, a los pensionados por invalidez, el fallo, a juicio de esta parte, desatiende este tenor literal y apela a la intención o espíritu del mismo para extender su

aplicación a casos no contemplados en ella, entendiendo que la enumeración es enunciativa y no taxativa.

Agrega, por otra parte, que si bien la Ley 12.855 fue derogada por el Decreto Ley 2071, sirve de antecedente para determinar el alcance y sentido de éste, ya que de su normativa aparece que estos abonos eran para obtener pensión por antigüedad o vejez (Ley 12.855 en relación con el artículo 11 de la Ley 10.475) afirmación que se ve corroborada, además, por el artículo 3º de su Reglamento (D.S. Nº 360 de 1959) que disponía que los años abonados sólo eran útiles para disminuir de 35 a 30 la jubilación por años de servicio o de 65 a 60 la jubilación por vejez, no incorporando, en parte alguna, las pensiones alegadas por las demandantes.

Indica, también como errónea la tesis de que el término “pensiones de sobrevivencia” a que alude la letra b) del mencionado artículo 2º (sic) sea extensivo a las de invalidez, por cuanto la norma expresa que las pensiones de sobrevivencia se incrementarán en la forma señalada en el inciso 1º y éste sólo se refiere a las de antigüedad o vejez.

Agrega, por último, que se incurre en error de derecho al disponer que las pensiones deben ser pagadas sin el tope de los artículos 25 y 2º transitorio de la ley 15.386, en circunstancias de que dichas disposiciones son claras en orden a que, a partir de su vigencia, ninguna persona podrá jubilar u obtener una pensión por sobre el tope que ella establece y la expresión “ninguna” abarca a todos aquellos a quienes se apliquen normas previsionales, por lo tanto, nadie salvo disposición expresa en contrario, ha quedado eximido de la aplicación de dicha norma.

B.3) Fundamentos de la Decisión de la Corte Suprema:

Hace presente que el artículo del 2º del Decreto Ley 2071, que regula el beneficio impetrado por las demandantes dispone: “Las siguientes personas tendrán derecho a que sus pensiones de jubilación por antigüedad o por vejez sean incrementadas en un diez por ciento por cada período completo de seis años y por la fracción de éste superior a tres años durante los cuales hayan efectuado la imposición a que se refiere el artículo 3º de la Ley 12.855.

“a) Los pensionados de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares que al impetrar este beneficio residen en la XII Región, estén o no acogidos al abono de tiempo que autorizaba el artículo 1º de la mencionada ley, y

“b) Los imponentes de dicha Caja, conserven o no tal calidad en la fecha de publicación de este Decreto Ley, que al momento de jubilar residan en la XII Región.

“c) El cambio de residencia del pensionado no producirá la pérdida del beneficio obtenido en conformidad a este artículo.

“d) Las pensiones de sobrevivencia se incrementarán en la forma señalada en el inciso 1º y únicamente en relación al período durante el cual los respectivos pensionados e imponentes efectuaron la aludida imposición adicional”.

Por tanto, del tenor de la disposición antes transcrita, para la Corte Suprema aparece claramente que el beneficio ha sido concedido a aquellas personas que, habiendo

jubilado por antigüedad o por vejez, reúnan, además, los requisitos indicados en las letras a) y b) del mismo artículo. La referencia que el inciso 3° del artículo 2° del DL 2071, en comento, hace a las pensiones de sobrevivencia, no implica que en ella se incluya las pensiones de invalidez, por cuanto estos beneficios son de naturaleza del todo diferente a aquéllas.

C) Causa caratulada “CÁRCAMO CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL”, del 8° Juzgado Civil de Santiago, rol 2693-92

Rol Corte Suprema: 1482-99

C.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante:

Se entabla demanda en Juicio Ordinario contra el Instituto de Normalización Previsional, en su carácter de sucesor de la Ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares-, a fin que se ordene la reliquidación de sus pensiones de jubilación y montepío, que perciben como imponentes de dicha Caja de Previsión, y condene al demandado a pagar las diferencias de pensiones que resulten de tal reliquidación, con reajustes e intereses, y con costas.

Fundan su demanda en lo dispuesto por el DL 2071, que otorga un incremento en las pensiones en el porcentaje correspondiente según el tiempo durante el cual efectuaron la cotización que estableció la Ley 12.855, y sin que les sea aplicable las limitaciones que establecieron los artículos 25 y 2° transitorio de la Ley 15.386.

Por sentencia de primera instancia, se acoge la demanda.

C.2) Fundamentos de la Defensa del INP:

El Instituto demandado estima que no resulta aplicable a los demandantes el beneficio del incremento que reclaman, porque éste fue establecido solamente para aquellas pensiones de jubilación causadas por antigüedad o vejez, y no por invalidez, como sería la situación de autos.

El demandado señala que se incurre en error de derecho al considerar que no rige el límite del artículo 25 de la Ley 15.386, disposición general que derogó todo el sistema de liquidación de pensiones, en relación con el artículo 19 del Código Civil. Expone que el artículo 25 de la Ley 15.386 es de aplicación absoluta, quedando excluidos sólo aquellos que el legislador exceptuó expresamente y al establecerse el derecho a que se reliquide la pensión sin aplicar el tope máximo del artículo 25 de la Ley 15.386 se ha infringido tal disposición.

Opone, además, la excepción de prescripción de las operaciones devengadas con anterioridad a los cinco años precedentes a la fecha de notificación de la demanda. Expresa también la improcedencia del cobro de reajustes, intereses y costas.

C.3) Fundamentos de la decisión de la Corte Suprema:

La Corte Suprema indica que el artículo 2º del DL 2071 señala en forma precisa las personas cuyas pensiones tienen derecho a este incremento, a saber, las de antigüedad y vejez.

De la lectura del texto y de ninguna parte de la ley se advierte que el legislador haya querido hacerla extensiva a las personas que cesaron en sus funciones y se acogieron a jubilación por invalidez como sostienen los demandantes, reforzada esta conclusión por el hecho de que el artículo 1º de la Ley 12.855, que fue el antecedente de este incremento, cuando estableció el abono de tiempo, lo hizo sólo en relación a las personas que jubilaran por vejez o antigüedad y es por eso que la ley que lo suprimió e instituyó el incremento lo hizo en términos similares.

El beneficio indicado, por estar directamente vinculado a las pensiones de antigüedad y vejez y por ser de cotización de los entes previsionales, con cargo compartido, tanto del empleador como del trabajador, es netamente de carácter previsional. Y teniendo tal naturaleza, no puede sustraerse de las normas generales que ilustran la institución y por lo tanto, en su aplicación sólo puede surtir efectos hasta los montos máximos que se han establecido por la ley, como el límite legal de las pensiones, el que no puede ser alterado a menos que nos encontremos ante las excepciones que la propia ley 15.386 establece.

D) Causa caratulada “LÓPEZ Y OTROS CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL”, del 6º Juzgado Civil de Santiago, rol 1672-92

Rol Corte Suprema: 334-97

D.1) Fundamentos de la Pretensión de la Demandante:

Se deduce demanda en juicio ordinario contra el Instituto de Normalización Previsional, en cuanto sucesor y continuador legal de la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, a fin que se les reconozca y pague las pensiones devengadas desde la fecha del cese de servicios y las que se devenguen en el curso de esta causa, con los reajustes, intereses y costas correspondientes.

Funda su demanda en el hecho de haber cesado en sus funciones por decisión unilateral de su empleador, por aplicación de la ley 16.455, situación asimilable a un caso

de “supresión de empleo” o “renuncia no voluntaria”, cuando contaban con más de quince años de imposiciones, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 6.606.

D.2) Fundamentos de la Defensa del INP:

El Instituto demandado se opuso a lo solicitado, con costas, sosteniendo que el término de funciones de los actores no es asimilable a ninguna de las causales consagradas en la Ley 6.606, puesto que no configuran ni la supresión del empleo ni la renuncia no voluntaria, conforme al los términos del D. S. de Hacienda N° 1.325. Agrega que, en todo caso, los actores deberán probar que no optaron por el desahucio aludido en el artículo 1º de la mencionada Ley.

Opone, además, la excepción de prescripción extintiva de las pensiones devengadas en el tiempo anterior a los cinco años precedentes a la notificación de la demanda, fundada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

D.3) Fundamentos de la decisión de la Corte Suprema:

La Corte Suprema hace presente que son hechos acreditados en la causa la situación de afiliación que presentan varios demandantes a distintas A.F.P, cada uno con la correspondiente emisión de Bono de Reconocimiento, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, los citados demandantes eran imponentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones antes referidas y no del Instituto de Normalización Previsional.

En este contexto, el trabajador que se afilia al nuevo sistema, deja de pertenecer al antiguo, y sólo conserva los beneficios que en forma expresa señalan los artículos 83 del D.L. 3.500 y 13 del D.L. 3.501, de modo que, los fondos que se tenían en el anterior régimen previsional, se traspasan a la A.F.P. elegida, según lo disponen los artículos 3º y 4º Transitorio de aquel cuerpo legal, de lo que resulta que el Instituto Previsional demandado, dejó de estar obligado a solventar en forma directa la jubilación de sus ex imponentes, encontrándose sólo en la necesidad de otorgar el respectivo bono de reconocimiento, lo que consta en autos.

CAPÍTULO VIII. JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES EN LA EX CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES (EMPART)

A) JUICIO: “AGUILAR CON INP”

ROL CORTE SUPREMA: 329-98

DOCTRINA CORTE SUPREMA: *El artículo 25 de la Ley 15.386 contempla un principio general que domina el ámbito previsional y se refiere a que ninguna persona puede jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a los montos que en ella se indican.*

Santiago, veintidós de mayo del año dos mil.

Vistos:

Por sentencia de veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas ciento cincuenta y seis, el Sexto Juzgado Civil de Santiago, rechazó la demanda interpuesta por los actores en todas sus partes, sin costas, y por la cual solicitaban se reliquidaran sus pensiones de jubilación con arreglo a la Ley 10.475 y Decreto Ley 2071, pero prescindiendo del artículo 25 de la ley 15.386.

En contra de la referida sentencia se recurrió de casación en la forma y se apeló y una de las Salas de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo que se lee a fojas ciento ochenta y cinco, fechado el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, desestimó el primero y confirmó la sentencia de primer grado.

En contra de esta última, el apoderado de los demandantes dedujo los recursos de casación en la forma y en el fondo que pasan a examinarse.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurso se fundamenta en el N° 9 del Artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es haber faltado un trámite o diligencias declarados esenciales por la ley, y que dice relación con la recepción de la causa a prueba. En relación a este punto se sostiene por el recurrente que el hecho de no recibirse la causa a prueba hace imposible acceder a la demanda aunque se concluya que la interpretación correcta de la ley favorece a sus representados ya que faltaría establecer y demostrará una serie de hechos relativos al fundamento de sus pretensiones.

Segundo: Que en cuanto a esta argumentación, sólo cabe señalar que el tema a dilucidar en esta causa es en definitiva si para el cálculo de la pensión de los demandantes debe aplicarse el DL 2071, que estableció un incremento en las pensiones de aquellos que se encontraban en la situación descrita en dicha norma, sin el tope del artículo 25 de la Ley 15.386.

Tercero: Que no cabe duda que el punto sometido a la decisión del tribunal importa una interpretación de las normas legales en juego y no la acreditación de hechos que en todo caso no aparecen como relevantes, en la medida que la sentencia, de acogerse la fundamentación de los demandantes, sólo produciría sus efectos respecto de aquellos que se encuentren en la situación prevista por la ley.

Cuarto: Que conforme a lo señalado sólo cabe el rechazo del recurso de casación por vicio formal, al no configurarse la causal alegada por los actores.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que se sostiene que el DL 2071 fue publicado en el año 1977 y por lo tanto es posterior a la Ley 15.386 que establece el tope de la jubilación y a DL 307, de 1974, que hace aplicable la misma ley a todas las instituciones de previsión a partir del 1° de enero de 1974 y que los fallos impugnados dejan sin aplicación los artículos 4 y 13 del Código Civil, que consagran el principio de la especialidad y los artículos 52 y 53 del mismo código relativos a la derogación tácita de la ley anterior por la nueva. Se agrega que el artículo 2° del DL 2071 otorgó el derecho a que determinadas personas incrementaran sus pensiones de antigüedad o vejez en los términos allí indicados. Asimismo se estima infringido el artículo 19 inciso 2° del Código Civil, al omitir su

aplicación para dilucidar la controversia.

Se dice que el artículo 2º del DL 2071 debe ser interpretado en el sentido de que importa una excepción al artículo 25 de la ley tantas veces citada.

Sexto: Que quedó establecido como un hecho de la causa que a los actores, en su calidad de Empleados Particulares se les aplicó, para el cálculo de sus pensiones, el tope máximo del artículo 25 de la Ley 15.386.

Séptimo : Que el fallo de primera instancia hecho suyo por los jueces de segundo grado, sostiene en síntesis, que a los actores les resulta aplicable el artículo 2º del DL 2071, pero como éste contempla solamente un incremento, el beneficio debe ser considerado en relación a las pensiones de jubilación que en su oportunidad se hayan calculado conforme lo dispone el artículo 50 del DL 307 de 1974, que hace aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 15.386, ya que el DL 2071 establece simplemente un incremento y no una forma de cálculo de pensiones sin tope.

Octavo : Que en cuanto al primer capítulo del recurso, esto es a la derogación tácita respecto de la materia debatida del artículo 25º de la Ley 15.386.-, debe señalarse que el artículo 2º del DL 2071, de 1977, estableció : “ Las siguientes personas tendrán derecho a jubilación por antigüedad o por vejez sean incrementadas en un diez por ciento por cada período completo de seis años y por la fracción de este superior a tres años durante los cuales .haya efectuado la imposición a que se refiere el artículo 3º de la Ley 12.855.-

Noveno: Que esta norma lo que hizo fue establecer un incremento de pensiones, para quienes encontrándose en la situación prevista por la disposición legal hubieren jubilado o jubilen en lo sucesivo ya sea por vejez o por antigüedad.

Décimo: Que en consecuencia debe determinarse si se incurrió en infracción de ley al sostenerse que para el cálculo de las pensiones que se pide sean reliquidadas rige el tope del artículo 25ª del la Ley 15.386.

Undécimo : Que el artículo 25 de la Ley ya citada, contempla un principio general que domina el ámbito previsional y se refiere a que ninguna persona puede jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a los montos que en ella se indican. La referida norma es aplicable a toda persona y debe ser respetada por las Cajas de previsión las que para la determinación de las pensiones no pueden exceder el límite que la ley señale.

Duodécimo: Que sólo se excluyen de esta norma, los casos de excepción que en ellas misma se señalan y en donde no se encuentran comprendidos los demandantes;

Decimotercero: Que, entonces, el hecho de que con posterioridad a la dictación de esta ley se ha ya promulgado otra, que establezca un incremento de pensión para los trabajadores o pensionados que en ella se describen, no es óbice para sostener que no se encuentran limitados por la disposición del artículo 25 de la Ley15.386, ya que ésta constituye el marco rector por el que se rigen la totalidad de los organismos previsionales.

Decimocuarto: Que, de esta manera entonces, puede sostenerse que se ha incurrido en infracción de ley al negar valor a la aplicación del incremento sin prescindencia del artículo 25 de la Ley 15.386, pues ambos en definitiva resultan complementarios, cuando este aumento no exceda el tope de la pensión que corresponde determinar, pues en este caso se limita por aquélla.

Decimoquinto : Que en cuanto a la vulneración de las normas de interpretación precedentemente citadas, tampoco se advierte en qué medida se ha producido la infracción, puesto que los sentenciadores precisamente hicieron uso de las mismas para darle el alcance que efectivamente corresponde a la disposición cuestionada.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 764,765 y 766 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la demandante a fs.187, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que se lee a fs.185.

Acordada esta decisión con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Juan Infante Philippi, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo, en consideración a que los jueces recurridos incurrieron en un error de derecho, al aplicar la Ley 15.386, que es una ley general, en detrimento del DL N° 2071 de 1977, que es una ley especial que estableció un beneficio exclusivo a favor de los imponentes de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares que residen en la XII Región, que se acojan a pensiones de jubilación por antigüedad o vejez, con posterioridad al 1° de Diciembre de 1977, infracción que en concepto de este abogado influye en lo dispositivo de la sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 329-98

Pronunciado por los Ministros señores Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., y José Benquis C., y los abogados integrantes señores Patricio Novoa F. y Juan Infante P. no firma el abogado integrante señor Novoa, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

B) JUICIO: “ASENCIO PEREZ CON INP”

ROL CORTE SUPREMA: 214-97

DOCTRINA CORTE SUPREMA: *La referencia que el inciso tercero del artículo segundo del Decreto Ley 2.071 hace a las pensiones de sobrevivencia, no implica que en ella se incluya las pensiones de invalidez, por cuanto estos beneficios son de naturaleza de todo diferente a aquéllas.*

Santiago, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos:

En estos autos rol N° 2685-91, seguidos ante el decimoquinto Juzgado Civil de Santiago, montepiadas cuyos cónyuges jubilaron por invalidez luego de prestar servicio en la Empresa Nacional del Petróleo, XII Región, demandan al Instituto de Normalización Previsional a fin de que se les reconozca su derecho a que sus pensiones les sean pagadas con el incremento establecido en el artículo 2° del DL 2071.

Se dictó sentencia de primer grado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la que se lee de fojas 99 a 109 la que acoge la demanda, sin costas, sólo respecto

de trece de las demandantes por las razones que en dicho fallo se expresan.

Apelada esta sentencia por ambas litigantes, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, la revoca en aquella parte que desestima la demanda respecto de parte de las actoras, declarando que se acogía, también, respecto de ellas, confirmándola en lo demás impugnado.

En contra de esta última sentencia la demandada dedujo recursos de casación en la forma y el fondo, declarándose desierto el primero y trayéndose en relación la nulidad de fondo.

Considerando:

Primero: Que el recurrente estima que se ha cometido error de derecho al interpretar extensivamente el artículo 2º del Decreto Ley 2071, en relación con la Ley 12.855 y lo dispuesto en los artículos 25 y 2º transitorio de la Ley 15.386.

Sostiene que el artículo 2º del decreto Ley 2071, es claro en orden a que el incremento por él establecido sólo se aplica a aquellas personas taxativamente indicadas en inciso 1º del referido artículo 2º, esto es, jubilados por antigüedad o vejez, no incluyendo entre ellos, a los pensionados por invalidez, el fallo, en cambio, desatiende este tenor literal y apela a la intención o espíritu del mismo para extender su aplicación a casos no contemplados en ella, entendiendo que la enumeración es enunciativa y no taxativa.

Agrega, por otra parte, que si bien la Ley 12.855 fue derogada por el Decreto Ley 2071, sirve de antecedente para determinar el alcance y sentido de éste, ya que de su normativa aparece que estos abonos eran para obtener pensión por antigüedad o vejez (Ley 12.855 en relación con el artículo 11 de la Ley 10.475) esta afirmación se ve corroborada, además, por el artículo 3º de su Reglamento (D.S. N° 360 de 1959) que disponía que los años abonados sólo eran útiles para disminuir de 35 a 30 la jubilación por años de servicio o de 65 a 60 la jubilación por vejez, no incorporando, en parte alguna, las pensiones alegadas por las demandantes.

Por otra parte, indica, es errónea la tesis de que el término “pensiones de sobrevivencia” a que alude la letra b) del mencionado artículo 2º (sic) sea extensivo a las de invalidez, por cuanto la norma expresa que las pensiones de sobrevivencia se incrementarán en la forma señalada en el inciso 1º y éste sólo se refiere a las de antigüedad o vejez.

Concluye, en este aspecto, sosteniendo que el fallo recurrido al confirmar la sentencia de primera instancia, incurre en el mismo error que éste al pensar que la enumeración del artículo 2º no es taxativa, e incluir entre ellas las de sobrevivencia, ello al no considerar que las pensiones de sobrevivencia no son pensiones de jubilación como las de antigüedad y vejez, sino que sólo representan la expresión patrimonial de éstas.

Agrega, por último, que la sentencia también incurre en error de derecho al disponer que las pensiones deben ser pagadas sin el tope de los artículos 25 y 2º transitorio de la ley 15.386, en circunstancias de que dichas disposiciones son claras en orden a que, a partir de su vigencia, ninguna persona podrá jubilar u obtener una pensión por sobre el tope que ella establece y la expresión “ninguna” abarca a todos aquellos a quienes se

apliquen normas previsionales, por lo tanto, nadie salvo disposición expresa en contrario, ha quedado eximido de la aplicación de dicha norma.

Segundo: Que en relación con las argumentaciones reseñadas, es necesario tener presente que ha quedado establecido como hecho de la causa, el que las actoras son montepiadas cuyos cónyuges jubilaron por invalidez luego de prestar servicios en la Empresa Nacional de Petróleos de Punta Arenas.

Tercero: Que el artículo del 2º del Decreto Ley 2071, que regula el beneficio impetrado por las demandantes dispone: “Las siguientes personas tendrán derecho a que sus pensiones de jubilación por antigüedad o por vejez sean incrementadas en un diez por ciento por cada período completo de seis años y por la fracción de éste superior a tres años durante los cuales hayan efectuado la imposición a que se refiere el artículo 3º de la Ley 12.855.

“a) Los pensionados de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares que al impetrar este beneficio residen en la XII Región, estén o no acogidos al abono de tiempo que autorizaba el artículo 1º de la mencionada ley, y

“b) Los imponentes de dicha Caja, conserven o no tal calidad en la fecha de publicación de este Decreto Ley, que al momento de jubilar residan en la XII Región.

“c) El cambio de residencia del pensionado no producirá la pérdida del beneficio obtenido en conformidad a este artículo.

“d) Las pensiones de sobrevivencia se incrementarán en la forma señalada en el inciso 1º y únicamente en relación al período durante el cual los respectivos pensionados e imponentes efectuaron la aludida imposición adicional”.

Cuarto: Que del tenor de la disposición antes transcrita aparece claramente que el beneficio ha sido concedido a aquellas personas que, habiendo jubilado por antigüedad o por vejez, reúnan, además, los requisitos indicados en las letras a) y b) del mismo artículo. La referencia que el inciso 3º del artículo 2º del DL 2071, en comento, hace a las pensiones de sobrevivencia, no implica que en ella se incluya las pensiones de invalidez, por cuanto estos beneficios son de naturaleza del todo diferente a aquéllas.

Quinto: Que, en consecuencia, al concluir los jueces del fondo, que todos los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia tienen el derecho al incremento de que se trata, han infringido el artículo 2º del DL 2071, incurriendo en error de derecho al extender el beneficio a casos no contemplados expresamente por la ley, infracción que llevó a acoger la demanda, en circunstancias que debió ser rechazada.

Que, en estas condiciones, cabe hacer lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto en autos.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, SE ACOGE el recurso de casación en el fondo deducido en lo pertinente de lo principal de fojas 163, en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fs.158 y siguiente, la que se invalida y se reemplaza por la que a continuación y separadamente se dicta.

Regístrese.

Nº 214-97

Pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis c., Urbano Marín y el abogado integrante señor José Bernales. No firma el abogado integrante señor Bernales por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

Santiago, cuatro de Abril de mil novecientos noventa y nueve.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 785 del Código de procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fojas 99 y siguientes, con excepción de sus considerandos 6º a 22º que se eliminan, y teniendo presente:

En cuanto a la excepción de cosa juzgada:

Que del mérito del proceso aparece que la demandada no rindió prueba alguna para acreditar los presupuestos de la excepción planteada en su escrito de apelación de fojas 127, por lo que procederá desestimarla;

En cuanto al fondo:

Los fundamentos del fallo de casación que antecede.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia antes singularizada, y se declara que se rechaza, sin costas, la demanda de fojas 19, respecto de todas las actoras, por cuanto no reúnen los requisitos para incrementar sus pensiones de conformidad al artículo 2º inciso 1º del Decreto Ley 2071.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

En cuanto a la apelación de fojas 111, estese a lo resuelto precedentemente.

En razón de lo que se ha resuelto, no se emite pronunciamiento, por resultar innecesario, respecto de la excepción de prescripción basada en la ley 19.260, opuesta por la demandada.

Regístrese y devuélvase.

Nº 214-97

Pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis c., Urbano Marín y el abogado integrante señor José Bernales. No firma el abogado integrante señor Bernales por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

C) JUICIO: “CÁRCAMO OYARZO CON INP”

ROL CORTE SUPREMA: 1.482-99

DOCTRINA CORTE SUPREMA: *Reliquidación de la pensión ordenada efectuar con el incremento establecido con el artículo 2º del DL 2071, debe hacerse respetando los límites del artículo 25 de la ley 15.386, la que rige en términos generales en el ámbito previsional, tanto para el otorgamiento de la pensión como para sus posteriores modificaciones.*

Santiago, veintitrés de mayo del año dos mil

Vistos:

Por sentencia de 27 de Marzo de 1995, de fojas 236 y siguientes, la Juez del Octavo Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol N° 2693, caratulados “Cárcamo Oyarzo Sixto con Instituto de Normalización Previsional”, rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada y dio lugar a la demanda sólo respecto del demandante Juan Alfonso Hernández Pérez, ordenando que su pensión le fuere incrementada en los porcentajes que establece el DL 2071.- según el tiempo que haya efectuado la cotización previsional contemplada en la Ley 12.855.- sin los límites establecidos en la Ley 15.386 y sin costas.-

La sentencia fue apelada por la demandante y por la demandada, y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo que se lee a fojas 291, fechado el 19 de marzo del año 1999, la confirmó con declaración de que se acoge la prescripción especial respecto del incremento que se produzca en la pensión del demandante Hernández Pérez.

En contra de esta última, el apoderado del demandado dedujo recurso de casación en el fondo al igual que los demandantes, los que pasan a examinarse.

A fojas 340 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandado señala en su recurso, que los jueces del mérito han incurrido en error de derecho al estimar que no rige el límite del artículo 25 de la Ley 15.386.- disposición general que derogó todo el sistema de liquidación de pensiones, en relación con el artículo 19 del Código Civil. Señala que el artículo 25 de la Ley 15.386 es de aplicación absoluta, quedando excluidos sólo aquellos que el legislador exceptuó expresamente y al establecerse el derecho a que se reliquide la pensión sin aplicar el tope máximo del artículo 25 de la Ley 15.386 se ha infringido tal disposición.

Segundo: Que a fojas 321, la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo señalando como infringidos los artículos 2º del DL 2071, en relación con la Ley 12.855 y artículos 19 y 24 del Código Civil y los hace consistir en que con ocasión de la derogación del DL 2071 y el beneficio de la Ley 12.855 para estos trabajadores, consistente en un abono por cada período de seis meses para el cómputo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10.475, se sustituyó por un incremento de las pensiones en los términos señalados en el artículo 2º de dicho Decreto Ley.

Indica que la disposición no es taxativa porque se señala que tienen derecho a ella los pensionados por vejez y antigüedad y también los que devenguen pensiones de

sobrevivencia pero sólo por el lapso que el respectivo imponente o pensionado efectuó la cotización adicional. En esta última parte sostiene, no se distingue la causa por la cual el causante mencionado hubiere obtenido pensión y no siendo en consecuencia claro el tenor de la disposición, hubo que determinar su exacta inteligencia que resulta de todas y cada una de las partes del DL tantas veces citado y entiende que los jueces del mérito han vulnerado los artículos 19 a 24 del Código Civil sobre interpretación de las normas legales.

Tercero: Que a fin de determinar un orden se analizará primeramente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Cuarto: Que quedaron fijados como hechos de la causa:

Que los actores laboraron en la ex_provincia de Magallanes o XII Región, por el tiempo establecido en la Ley 12.855.- y que al momento de jubilar o de solicitar el beneficio, residían en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Que todos los demandantes con excepción de Juan Hernández Pérez, jubilaron por invalidez y efectuaron la cotización adicional del 4% que señala el artículo 3º de la Ley 12.855, en la Ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares por el tiempo que se indica en los certificados que obran en autos.

Quinto: Que en cuanto al capítulo de impugnación que de la sentencia hace el demandante, debe indicarse que el artículo 2º del DL 2071 señala en forma precisa las personas cuyas pensiones tienen derecho a este incremento, a saber, las de antigüedad y vejez.

De la lectura del texto y de ninguna parte de la ley se advierte que el legislador haya querido hacerla extensiva a las personas que cesaron en sus funciones y se acogieron a jubilación por invalidez como sostienen los demandantes.

Sexto: Que para tener derecho a un beneficio o incremento como el materia de este juicio, el legislador debió, expresamente, tal como lo indica en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley ya citada, a quienes éste se le hace extensivo, y así lo limitó sólo a las pensiones por antigüedad o vejez.

Séptimo: Que refuerza esta conclusión el hecho de que el artículo 1º de la Ley 12.855.- que fue el antecedente de este incremento, cuando estableció el abono de tiempo, lo hizo sólo en relación a las personas que jubilaran por vejez o antigüedad y es por eso que la ley que lo suprimió e instituyó el incremento lo hizo en términos similares.

Octavo: Que de esta forma el recurso de que se trata no puede prosperar y tampoco se han violentado las normas de interpretación contenidas en el Código Civil, ya que se ha hecho aplicación de ellas en los términos ya indicados.

En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada:

Noveno: Que en relación al capítulo de impugnación planteado por la demandada es del caso determinar cuál es la naturaleza jurídica del incremento que la referida disposición estableció.

Décimo: Que el beneficio indicado, por estar directamente vinculado a las pensiones de antigüedad y vejez y por ser de cotización de los entes previsionales, con cargo

compartido, tanto del empleador como del trabajador, es netamente de carácter 103previsional.

Undécimo: Que teniendo tal naturaleza, no puede sustraerse de las normas generales que ilustran la institución y por lo tanto, en su aplicación solo puede surtir efectos hasta los montos máximos que se han establecido por la ley, como el límite legal de las pensiones, el que no puede ser alterado a menos que nos encontremos ante las excepciones que la propia ley 15.386 establece.

Duodécimo : Que al no decidirlo así, se ha incurrido en error de derecho, infringiendo los términos del artículo 25 de la Ley precedentemente citada, al disponer la reliquidación de la pensión del demandante, sin respetar la limitación que en tal norma se establece, lo que influye en lo dispositivo de la sentencia.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 309, y se rechaza el de la demandante, de fojas 298, interpuestos contra la sentencia de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que se lee a fojas 291 y siguiente y se reemplaza por la que a continuación y sin nueva vista se dicta.

Regístrese.

Nº 1482-99

Pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín y el abogado integrante señor Patricio Novoa F. No firma el abogado integrante señor Novoa por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

Santiago, veintitrés de mayo del año dos mil.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción de sus motivos séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo que se eliminan: a su vez se mantienen los considerandos tercero y cuarto del fallo invalidado, que no se afectan con la nulidad decretada al no ser materia del recurso y los considerandos noveno a undécimo de la sentencia de casación y se tiene en su lugar además presente:

Que la reliquidación de la pensión ordenada efectuar con el incremento establecido con el artículo 2º del DL 2071, debe hacerse respetando los límites del artículo 25 de la ley 15.386, la que rige en términos generales en el ámbito previsional, tanto para el otorgamiento de la pensión como para sus posteriores modificaciones.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 144, 186 y 220 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la sentencia apelada de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco escrita a fojas 236 y siguientes, en la parte en que dispuso el incremento de la pensión de Juan Alfonso Hernández Pérez, sin los límites establecidos en la Ley 15.386,- y en su lugar se declara que debe respetarse el límite legal de pensión

contemplado en el artículo 25 de la Ley 15.386 y se la confirma en lo demás apelado, con declaración de que se acoge la prescripción especial opuesta, el incremento que se produzca en la pensión de Juan Alfonso Hernández Pérez, incluidos los reajustes ordenados en el III resolutivo, se devengará desde el 11 de Marzo de 1990. Regístrese y devuélvase.

Nº 1482-99.

Pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín y el abogado integrante señor Patricio Novoa F. No firma el abogado integrante señor Novoa por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFÍA

CONCLUSIONES

Del análisis de las sentencias de Casación en el Fondo en materia previsional se desprende la conclusión de que en dicha materia la Corte Suprema ha establecido que el artículo 25 de la ley 15.386 contempla un principio general que domina el ámbito previsional en el sentido que ninguna persona puede jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a los montos que en ella se indican, a no ser que se encuentren exceptuados expresamente.

Dicha disposición es clara en orden a que a partir de su vigencia ninguna persona podrá jubilar u obtener una pensión por sobre el tope que ella establece y la expresión “ninguna” abarca a todos aquéllos a quienes se apliquen normas previsionales, por lo tanto, nadie salvo disposición expresa en contrario, ha quedado eximido de la aplicación de dicha norma.

En los distintos casos de demanda de reliquidación de pensiones los actores han pretendido tener derecho a una jubilación de monto más elevado al determinado por el Instituto de Normalización Previsional, sobre la base de la convicción de encontrarse

eximidos de los límites de imponibilidad establecidos por la ley 15.386.

La Corte Suprema ha descartado esta interpretación que los demandantes dan a las normas que rigen a las Cajas de Previsión en materia jubilatoria, y que ellos creen, son excepciones a lo establecido por el artículo 25 de la citada ley.

Una interpretación distinta a la dada por la Corte Suprema significaría romper con el *principio de conmutatividad en materia previsional*, el que implica que nadie puede obtener beneficios previsionales de una entidad que represente un desequilibrio con respecto a lo que en su vida activa aportó como cotización. Es un principio básico del sistema previsional el de la conmutatividad expresado en diversas normas.

Si los cotizantes del antiguo sistema de pensiones lograrán obtener pensiones en que no exista correlato entre lo que aportaron al sistema previsional, y las jubilaciones otorgadas por éste, las diferencias de fondos para el pago de las pensiones debería ser absorbido por el Estado, con la consiguiente repercusión en el sistema general de financiamiento de prestaciones jubilatorias, el que siempre ha sido deficitario.

BIBLIOGRAFÍA

- BOWEN HERRERA, ALFREDO: *“Introducción a la Seguridad Social”*, Santiago, Ediciones Nueva Universidad, 1971;
- HUMERES N., HUMBERTO: *“Derecho del trabajo y la Seguridad Social”*, Santiago, Decimosexta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2000;
- MACCHIAVELLO CONTRERAS, GUIDO: *“Manual de Derecho Procesal del Trabajo”*, Santiago, Editorial Jurídica Conosur Ltda., año 1977.
- NOVOA FUENZALIDA, PATRICIO: *“Derecho de la Seguridad Social”*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1977;
- OTAROLA SOTOMAYOR, ELADIO: *“Tratado Práctico de Legislación Laboral, Previsional y Civil”*, Santiago, 3° Edición Actualizada, Imprenta Fantasia, 1974;
- PEREIRA AGUILERA, WALDO: *“La Seguridad Social en Chile”*, Santiago, Escuela Nacional de Artes Gráficas, 1950;